



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 039-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 1334-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.
SECTOR : GAS NATURAL
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 052-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se revoca la Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI del 14 de enero de 2016, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. por la comisión de nueve (9) conductas infractoras relacionadas con el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y, en consecuencia, se dispone modificar la referida resolución directoral, determinándose la responsabilidad del administrado por la comisión de tres (3) conductas infractoras derivadas del incumplimiento de lo dispuesto en el mencionado artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Asimismo, se confirma la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Transportadora de Gas del Perú S.A. por incumplir lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI del 14 de enero de 2016, en el extremo que impuso a Transportadora de Gas del Perú S.A. las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución."

Lima, 24 de mayo de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de diciembre de 2000, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) y Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante, **TGP**)¹ suscribieron el Contrato BOOT² de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20499432021.

² Contrato denominado BOOT por su abreviatura en inglés "Build, Own, Operate and Transfer".

Gate³, siendo que a través de dicho contrato se otorgó a TGP la concesión para construir y operar el Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos desde Camisea a Lima.

2. Mediante Resolución Directoral N° 092-2001-EM-DGAA y Resolución Directoral N° 073-2002-EM-DGAA, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Minem (en adelante, **DGAAE**), aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental y Social de los Sistemas de Transporte de Gas Natural y Transporte de los Líquidos de Gas Camisea – Lima" (en adelante, **EIA**)⁴.
3. A través de la Resolución Directoral N° 266-2008-MEM/AEE del 6 de junio de 2008, la DGAAE aprobó el "Plan de Manejo Ambiental para la Construcción y Operación de la Planta Compresora Chiquintirca" (en adelante, **PMA para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca**)⁵.
4. Mediante Resolución Directoral N° 418-2009-MEM/AEE del 12 de noviembre de 2009, la DGAAE aprobó el "Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea – Pisco" (en adelante, **PMA para la ampliación de la capacidad de transporte**)⁶.
5. El 16 de diciembre de 2009 la DGAAE aprobó, mediante Resolución Directoral N° 468-2009-MEM, el "Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural" (en adelante, **PMA para el sistema de transporte de Camisea**)⁷.
6. El 29 de febrero de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión documental al "Informe del Monitoreo Trimestral del Plan de Manejo Ambiental – Cuarto Trimestre 2011"⁸ (en adelante, **Informe de Monitoreo – Cuarto Trimestre 2011**), presentado por TGP.
7. En el marco de la supervisión documental efectuada, la DS analizó –en el Informe N° 191-2012-OEFA/DS⁹ (en adelante, **Informe de Supervisión**)– los resultados

³ Es importante señalar que el Contrato BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate fue aprobado mediante Resolución Suprema N° 101-2000-EM, de fecha 6 de diciembre de 2000.

Asimismo, debe indicarse que el City Gate es la estación de regulación y medición de puerta de ciudad que integra el Sistema de Distribución (definición contenida en el Contrato BOOT).

⁴ Foja 112. Cabe mencionar que dicho EIA obra en un medio magnético (CD).

⁵ Foja 112. Cabe mencionar que dicho EIA obra en un medio magnético (CD).

⁶ Foja 112

⁷ Foja 112.

⁸ Debe mencionarse que referido informe contiene los resultados de los monitoreos efectuados en el marco de lo recogido en el PMA para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca, el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte y el PMA para el sistema de transporte de Camisea.

⁹ Fojas 2 a 18.



presentados en el Informe de Monitoreo – Cuarto Trimestre 2011¹⁰, el cual recoge los siguientes valores:

Cuadro N° 1: Resultados del monitoreo de efluentes correspondientes al Cuarto Trimestre 2011

Estación de Monitoreo	Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado de monitoreo	LMP comprometido
PS3	PS3-EM-P5301A	CO (mg/Nm ³)	2138.1	4300
		NOx (mg/Nm ³)	6924.2	3000
	PS3-EM-P5301B	CO (mg/Nm ³)	7944.6	4300
		NOx (mg/Nm ³)	4980.8	3000
	PS3-EM-P5301C	CO (mg/Nm ³)	2355.4	4300
		NOx (mg/Nm ³)	6961.1	3000
PS3-EM-G0301A	NOx (mg/Nm ³)	7336.3	3000	
PS3-EF-1	DBO (mg/l)	60	50	
PS4	PS4-EM-P5401A	NOx (mg/Nm ³)	6143.2	3000
	PS4-EM-P5401B	CO (mg/Nm ³)	9141.3	4300
		NOx (mg/Nm ³)	4093.2	3000
	PS4-EM-P5401C	CO (mg/Nm ³)	6487.9	4300
		NOx (mg/Nm ³)	3828	3000
PS4-EF-1	pH	5,1	6,0 – 9,0	
PLANTA COMPRESORA CHIQUINTIRCA	PCCH-EM-G3201A	NO _x (mg/Nm ³)	2353.4	460
	PCCH-EM-G3201C		4158.1	460

Fuente: Informe de Monitoreo – Cuarto Trimestre 2011
Elaboración: TFA

8. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectorial N° 1695-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2014¹¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra TGP¹².

¹⁰ Presentado ante la DS el 1 de febrero de 2012, conforme a lo señalado por DS en el Informe de Supervisión (foja 2).

¹¹ Fojas 19 a 30. Cabe señalar que la referida resolución subdirectorial fue notificada a TGP el 7 de octubre de 2014 (foja 31).

¹² Sobre el particular, cabe mencionar que la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectorial N° 1695-2014-OEFA-DFSAI/SDI fue variada en dos (2) oportunidades:

1. A través de la Resolución Subdirectorial N° 555-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de setiembre de 2015 (fojas 56 a 74), la SDI precisó que las presuntas conductas infractoras N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Resolución Subdirectorial N° 1695-2014-OEFA-DFSAI/SDI (referidas a supuestos excesos de los LMP de emisiones gaseosas) debían ser imputadas por un presunto incumplimiento de compromisos ambientales recogidos en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte y en el PMA para la construcción y operación de la planta Chiquintirca.
2. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 649-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre de 2015 (fojas 95 a 103), la SDI precisó que las presuntas conductas infractoras N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Resolución Subdirectorial N° 1695-2014-OEFA-DFSAI/SDI, modificada por la Resolución Subdirectorial N° 555-2015-OEFA/DFSAI/SDI (referidas a supuestos excesos de los LMP de emisiones gaseosas) debían ser imputadas por un presunto incumplimiento de compromisos de emisiones gaseosas establecidos en el numeral 6.1.6.3 del Capítulo VI del PMA para la ampliación de la capacidad de

9. Luego de evaluar los descargos presentados por TGP¹³, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI del 14 de enero de 2016¹⁴, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa¹⁵, por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 2 a continuación¹⁶.

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de TGP, mediante la Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
----	-----------------------	------------------	--------------------

transporte (denominado Monitoreo de las Emisiones – Gases de Combustión), y no por supuestos incumplimientos al Numeral 6.1.4.3 del Capítulo VI del referido PMA (denominado Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Atmosféricas), ello debido a que este resultaba ser más específico.

¹³ Cabe precisar que TGP presentó sus descargos en tres (3) oportunidades, conforme al siguiente detalle:

- Mediante escrito con Registro N° 42818 del 29 de octubre de 2014, en atención a la imputación efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 1695-2014-OEFA-DFSAI/SDI (fojas 32 a 51).
- Mediante escrito con Registro N° 57661 del 5 de noviembre de 2015, en atención a la variación de imputación efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 555-2015-OEFA/DFSAI/SDI (fojas 77 a 92).
- Mediante escrito con Registro N° 00409 del 5 de enero de 2016, en atención a la variación de imputación efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 649-2015-OEFA/DFSAI/SDI (fojas 115 a 200).

¹⁴ Fojas 235 a 260. La referida resolución fue notificada a la administrada el 14 de enero de 2016 (foja 261).

¹⁵ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

¹⁶ Debe mencionarse que a través del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI archivó las siguientes presuntas conductas infractoras:

1. TGP habría excedido los LMP del parámetro NOx durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS1-EM-P5101A correspondiente a la estación PS1.
2. TGP habría excedido los LMP del parámetro NOx durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS1-EM-P5101B correspondiente a la estación PS1.
3. TGP habría excedido los LMP del parámetro NOx durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS1-EM-GO101A correspondiente a la estación PS1.
4. TGP habría excedido los LMP del parámetro CO, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS2-EM-P5201B correspondiente a la estación PS2.
5. TGP habría excedido los LMP del parámetro CO y NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS2-EM-GO201B correspondiente a la estación PS2.
6. TGP habría excedido el LMP del parámetro CO, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-P5301A correspondiente a la estación PS3.
7. TGP habría excedido los LMP del parámetro CO, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-P5301C correspondiente a la estación PS3.



N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	TGP excedió el LMP del parámetro DBO durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EF-1 correspondiente a la estación PS3.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁷ , en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ¹⁸ .	Numeral 3.6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificaciones ¹⁹ .

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2016.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01	
Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (m g/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Piomo	0.1
Incremento de Temperatura *	< 3°C

* Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

¹⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2007, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de mayo de 2008.

Accidentes y/o Protección del Medio Ambiente				
Anexo 3	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
	3.6. Incumplimiento de los Estándares Ambientales			
	3.6.2 Incumplimiento de los LMP en efluentes.	R.D. N° 030-96-EM/DGAA, Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 100 UIT	C.I., S.T.A.

C.I.= Cierre de Instalaciones; S.T.A.= Suspensión Temporal de Actividades.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	TGP excedió el LMP del parámetro pH durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS4-EF-1 correspondiente a la estación PS4.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificaciones.
3	TGP excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-P5301A correspondiente a la estación PS3.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ²⁰ .	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD ²¹ .
4	TGP excedió los LMP de los parámetros CO y NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-P5301B correspondiente a la estación PS3.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
5	TGP excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-P5301C correspondiente a la estación PS3.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
6	TGP excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-G0301A correspondiente a la estación PS3.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
7	TGP excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS4-EM-P5401A correspondiente a la estación PS4.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
8	TGP excedió los LMP de los parámetros CO y NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS4-EM-P5401B correspondiente a la estación PS4.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
9	TGP excedió los LMP de los parámetros CO y NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS4-EM-P5401C correspondiente a la estación PS4.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
10	TGP excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

²¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD.**

Anexo 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Sanción no Pecuniaria
1	3.4.3 Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental.	Artículos 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del D.S. N° 032-2004-EM. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS Artículo. 9° del D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta UIT. 10 000	Cierre de Instalaciones. Suspensión Temporal de Actividades. Suspensión Definitiva de Actividades.



N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	monitoreo PCCH-EM-G3201A, correspondiente a la Planta Compresora Chiquintirca.		
11	TGP excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PCCH-EM-G3201C, correspondiente a la Planta Compresora Chiquintirca.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

10. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a TGP el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 3: Detalle de las medidas correctivas impuestas por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	TGP excedió los LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto de los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A correspondiente a la estación PS3 y PS4-EM-P5401A correspondiente a la estación PS4.	Realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS4-EM-P5401A correspondientes a las estaciones PS3 y PS4 respectivamente, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea – Pisco.	En un plazo no menor de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Informe de monitoreo ambiental que contenga los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas realizado en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS4-EM-P5401A correspondientes a las estaciones PS3 y PS4 respectivamente, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea – Pisco; adjuntando el reporte de análisis de laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente.
2	TGP excedió los LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto de los puntos de monitoreo PCCH-EM-G3201A y PCCH-EM-G3201C, correspondiente a la Planta Compresora Chiquintirca.	(i) Realizar las acciones necesarias para el control de las emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo PCCH-EM-G3201C de la Planta Compresora Chiquintirca, de tal manera que se cumplan con los LMP para emisiones gaseosas comprometidos en el Plan de Manejo Ambiental	En un plazo no menor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico detallado de las acciones realizadas para el control de las emisiones gaseosas en el punto de monitoreo PCCH-EM-G3201C de la Planta Compresora Chiquintirca, adjuntando evidencias visuales (registros fotográficos a color y/o video) con fecha actual y coordenadas UTM WGS 84.

		para la Construcción y Operación de la Planta Compresora Chiquintirca.		
		(ii) Realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en los puntos de monitoreo PCCH-EM-G3201A y PCCH-EM-G3201C de la Planta Compresora Chiquintirca, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Construcción y Operación de la Planta Compresora Chiquintirca.	En un plazo no menor de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el literal (i).	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de monitoreo ambiental que contenga los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas realizado en los puntos de monitoreo PCCH-EM-G3201A y PCCH-EM-G3201C de la Planta Compresora Chiquintirca, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Construcción y Operación de la Planta Compresora Chiquintirca; adjuntando el reporte de análisis de laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente.
3	<p>TGP excedió los LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011 respecto de los puntos de monitoreo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PS3-EM-G0301A correspondiente a la estación PS3 y PS4-EM-P5401A correspondiente a la estación PS4; y, • PCCH-EM-G3201A y PCCH-EM-G3201C, correspondiente a la Planta Compresora Chiquintirca. 	Realizar un curso de capacitación al personal responsable del control del monitoreo de emisiones gaseosas, sobre la importancia de un adecuado control de las emisiones gaseosas, así como de las acciones preventivas que se deben tomar en cuenta para detectar a tiempo anomalías en los puntos de emisión, que sea impartido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, de tal manera que cumpla con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.	En un plazo no menor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido al personal responsable del control del monitoreo de emisiones gaseosas; lista de asistentes a las capacitaciones; certificados emitidos a los asistentes; fotografías o registro de video de las capacitaciones realizadas, con fecha cierta; y documento que acredite la especialización del instructor.

Fuente: Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA



11. La Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto del incumplimiento al artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM: Exceso de los LMP de los parámetros DBO y pH durante el cuarto trimestre de 2011 en los puntos de monitoreo N°s PS3-EF-1 y PS4-EF-1, respectivamente

- (i) La DFSAI pudo advertir –de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2011– que TGP superó, en las estaciones de monitoreo PS3 y PS4 y en el período antes referido, los LMP de efluentes líquidos recogidos en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, respecto de los parámetros DBO y pH, en los puntos de monitoreo PS3-EF-1 y PS4-EF-1, respectivamente.
- (ii) Con relación a lo alegado por el administrado, en el sentido de que no le resultarían exigibles los LMP recogidos en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM²², la DFSAI resaltó que, el hecho de que los efluentes se viertan a un cuerpo receptor determinado (cuerpos de agua, suelo u otros), solo resulta trascendente a efectos de establecer el daño generado al ambiente por el incumplimiento de los LMP²³. Señaló además que, en todo caso, la determinación del tipo de cuerpo receptor al que fueron vertidos los efluentes tendrá relevancia a efectos de establecer el incumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**), siendo que dicha conducta no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) En ese sentido, la primera instancia concluyó que, de conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los titulares de las actividades de hidrocarburos (como es el caso de TGP), son responsables de que los efluentes (flujos o descargas) provenientes de su actividad cumplan con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, antes de su vertimiento al cuerpo receptor.
- (iv) Bajo ese contexto, la DFSAI señaló que, en el Informe de Monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del año 2011, se evidenció la generación de efluentes líquidos, siendo que el propio administrado reconoció en sus descargos que generaba un flujo como consecuencia de su actividad de transporte de gas natural²⁴.
- (v) Partiendo de lo antes expuesto, la DFSAI concluyó que, en el presente caso, habría quedado acreditado el incumplimiento normativo por parte de la

²² Ello, debido a que no realiza descarga alguna a un cuerpo receptor; es decir, al agua.

²³ Destacó, en ese sentido, que los LMP son medidos antes de que entren en contacto con el agua o suelo, entre otros.

²⁴ Al respecto, la DFSAI citó el siguiente extracto de lo alegado por el administrado en sus descargos: "En nuestro caso, sí podemos clasificarlo como una descarga; asimismo, es resultado de una actividad de hidrocarburos, que es el transporte de gas natural (...), y "(...) los flujos que genera TgP" (foja 243 reverso).

administrada, al haberse evidenciado el exceso de los LMP de efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo PS3 y PS4, respecto de los parámetros DBO y pH medidos en los puntos de monitoreo PS3-EF-1 y PS4-EF-1, en el cuarto trimestre del 2011.

- (vi) Sin perjuicio de ello, la DFSAI indicó que, en la Resolución N° 040-2015-OEFA/TFA-SEE del 18 de setiembre de 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental habría señalado que la referencia a un cuerpo receptor realizada en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM abarcaba a todos los componentes del ambiente como el agua, suelo, entre otros.
- (vii) Por otro lado, la DFSAI advirtió que el administrado había realizado la descarga provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en adelante, **PTARD**) a los sistemas de infiltración compuestos por pozos de percolación. No obstante, de acuerdo con la DFSAI, no existían medios probatorios que pudiesen acreditar que los parámetros materia de evaluación hayan mejorado su calidad, luego de ser tratados en el sistema de infiltración por pozos de percolación y, por lo tanto, que cumplan con los LMP. Por otro lado, resaltó que no se había probado la existencia de puntos de monitoreo posteriores al mencionado sistema, ello con el fin de obtener resultados fidedignos sobre los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En ese sentido, concluyó que los resultados reportados por el propio administrado mediante el Informe de Monitoreo resultaban veraces.
- (viii) Finalmente, la DFSAI manifestó que, luego de su paso por el mencionado sistema, los efluentes llegaban a un cuerpo receptor (en este caso el subsuelo, agua subterránea), razón por la cual los efluentes fueron vertidos finalmente a cuerpos receptores, ello en los términos previstos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. De esta forma, se habría configurado el incumplimiento normativo referido al exceso de los LMP de los parámetros DBO y pH.

Respecto del incumplimiento al artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM: incumplimiento del compromiso asumido en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte y al compromiso asumido en el PMA para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca

PMA para la ampliación de la capacidad de transporte

- (ix) La DFSAI señaló que, de acuerdo con el compromiso recogido en el numeral 6.1.4.3 del PMA para la ampliación de la capacidad de transporte ("Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Atmosféricas – Programa de Monitoreo Ambiental"), TGP señaló como norma de referencia para el cumplimiento de los LMP de emisiones gaseosas, el "Proyecto de Decreto Supremo para la aprobación de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Subsector Electricidad" (en adelante, **Proyecto de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas**).
- (x) Asimismo, destacó que, de acuerdo con el numeral 6.1.6.3 del PMA para la ampliación de la capacidad de transporte (Monitoreo de las Emisiones –



Gases de Combustión), TGP se habría comprometido a no exceder los LMP de emisiones gaseosas para la denominada "Zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NO_x, O₃ y CO por debajo de los límites establecidos", del Proyecto de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas.

- (xi) No obstante ello, la DFSAI advirtió –de la revisión del Informe de Monitoreo– que TGP habría superado, en las estaciones de monitoreo PS1, PS2, PS3 y PS4, los LMP respecto de los parámetros NO_x y CO medidos en los puntos de monitoreo PS1-EM-P5101A, PS1-EM-P5101B, PS1-EM-G0101A, PS2-EM-P5201B, PS2-EM-G0201B, PS3-EM-P5301A, PS3-EM-P5301B, PS3-EM-P5301C, PS3-EM-G0301A, PS4-EM-P5401A, PS4-EM-P5401B y PS4-EM-P5401C; en el cuarto trimestre del 2011.
- (xii) En ese sentido, la DFSAI concluyó que había quedado acreditado que el administrado superó los LMP de emisiones gaseosas consignados en su PMA para la ampliación de la capacidad de transporte.
- (xiii) Con relación al argumento del administrado, referido a que los resultados de laboratorio recogidos en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondientes al cuarto trimestre del año 2011 se encontraban en condiciones normales²⁵ (razón por la cual, antes de ser comparados con los LMP del **Proyecto de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas** debían ser estandarizados a las condiciones atmosféricas señaladas en el mencionado proyecto²⁶), la DFSAI pudo advertir –de la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del año de 2011²⁷– que el administrado había utilizado como referencia para realizar la medición los valores de condiciones normales de temperatura y presión establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (USEPA, por sus siglas en inglés²⁸); esto es, 25° C y 1 atmósfera²⁹.

²⁵ Es decir, a 0°, 1 atmósfera de presión y con porcentaje de oxígeno conforme a las condiciones del lugar.

²⁶ De acuerdo con TGP, debían estandarizarse a 25°C, 1 atmósfera de presión, base seca y a 11% de oxígeno, ello de conformidad con el Proyecto de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas.

²⁷ Realizado por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C.

²⁸ United States Environmental Protection Agency.

²⁹ Ello se podía evidenciar del numeral 1.4.2.2 del mencionado Informe:

1.4. PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

1.4.2.2. EMISIONES

(...)

En relación al CO (Cuadros N° 8 al 12) se aprecia que en las estaciones de bombeo PS1 y PS2 las concentraciones de dicho parámetro están por debajo del valor referencial (USEPA), por lo tanto, cumple con dicha norma. Así mismo, en Planta Compresora Chiquintirca (PCCH) las turbinas y generadores que estuvieron en servicio durante el monitoreo, cumplen con lo establecido. Sin embargo, en la estación de bombeo #3 (PS3) bombas B y PS4 bombas B y C, no cumplen con dichos valores referenciales. Cabe señalar que estos valores referenciales han sido calculados en base a factores de emisión consignados en las guías de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (Ver Anexo 3 Emisiones según USEPA).

Respecto al NO_x, las concentraciones en los turbocompresores A/B/D y generador A de Planta Compresora Chiquintirca (PCCH), PS1 y PS2 se encuentran por debajo del valor referencial consignado en las guías mencionadas en el párrafo anterior (USEPA). Lo contrario se observa en las bombas y

- (xiv) En este contexto, al evaluar el Informe N° MA-007-20151230 del 4 de enero de 2016 (a través del cual el administrado pretendía demostrar los resultados de laboratorio luego de la estandarización³⁰), la DFSAI indicó que, a través del mismo, resultaba claro que TGP había utilizado como referencia para realizar la medición los valores de condiciones normales de temperatura y presión establecidos por la USEPA, precisando que dichos valores eran de 298 K (25°C) y 766 mmHg (1 atmósfera).
- (xv) En ese sentido, la primera instancia destacó la inexistencia de otros medios probatorios que pudiesen indicar que los resultados de monitoreo habían sido medidos en condiciones distintas a 25° C y 1 atmósfera, siendo que los resultados alcanzados a través del Informe de Monitoreo eran concordantes con las exigencias del Proyecto de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas.

PMA para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca

- (xvi) Sobre el particular, la DFSAI manifestó que TGP se habría comprometido en el numeral 5.5.7.2 del PMA para la construcción y operación de la planta compresora Chiquintirca (Planes de Manejo Ambiental), a no exceder los LMP para emisiones gaseosas producidas por motores a combustión.
- (xvii) Sin embargo, la primera instancia pudo advertir –de la revisión del Informe de Monitoreo– que en la Planta Compresora Chiquintirca, TGP habría superado los LMP respecto del parámetro NOx medido en los puntos de monitoreo PCCH-EM-G3201A y PCCH-EM-G3201C, en el cuarto trimestre del 2011.
- (xviii) En virtud de ello, la DFSAI concluyó que había quedado acreditado que TGP había superado los LMP de emisiones gaseosas comprometidos en su PMA para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca.
- (xix) Finalmente, respecto del argumento expuesto por TGP en sus descargos (el cual es similar al descrito en el literal xiv de la presente resolución), la DFSAI reiteró los fundamentos relacionados con el caso del IGA evaluado en el acápite anterior, precisando que en el Informe de Monitoreo Cuarto Trimestre 2011 se evidenciaba que la empresa apelante habría utilizado como referencia para realizar la medición, los valores de condiciones normales de temperatura y presión establecidos por la USEPA; esto es, 25° C y 1 atmósfera.

generadores de PS3 y en las bombas de PS4 cuyas concentraciones superan lo consignado en dichas guías (...)" (Fojas 251 y 251 reverso)

³⁰

Debe mencionarse que antes de su evaluación, la Autoridad Decisora precisó que el mencionado documento había sido elaborado con fecha posterior al Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2011.



12. El 4 de febrero de 2016, TGP interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 052-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente³¹:

Respecto del incumplimiento al artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM: Exceso de los LMP de los parámetros DBO y pH durante el cuarto trimestre de 2011 en los puntos de monitoreo N°s PS3-EF-1 y PS4-EF-1, respectivamente

- a) TGP indicó, respecto de las imputaciones por el incumplimiento de los LMP recogidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que reiteraba los argumentos expuestos en sus descargos³².

Respecto del incumplimiento al artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM: incumplimiento del compromiso asumido en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte y al compromiso asumido en el PMA para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca

- b) TGP manifestó que, a efectos de realizar una comparación adecuada de los LMP comprometidos en el PMA para la Ampliación de la capacidad de transporte y los resultados de monitoreo reportados por el laboratorio, es necesario, previamente, realizar la estandarización de las condiciones atmosféricas registradas en ambos casos, toda vez que estas difieren por temas metodológicos³³.
- c) En ese sentido, TGP señaló que, de acuerdo con lo establecido en el PMA para la Ampliación de la capacidad de transporte, los LMP de emisiones gaseosas para las estaciones PS2, PS3 y PS4 son los establecidos en el Proyecto de LMP de emisiones gaseosas y partículas, el cual establece como condición que "la concentración obtenida al efectuar una medición puntal de la emisión, expresada en condiciones normales, 25° C, 1 atm. De presión, base seca y a 11% de oxígeno"³⁴. No obstante, el administrado indicó que los resultados de laboratorio de los monitoreos realizados se encontraban a

³¹ Fojas 263 a 301.

³² En sus descargos presentados ante DFSAI, el administrado señaló lo siguiente:

- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, un efluente está conformado por tres (3) elementos: a) un flujo o una descarga; b) que provenga de una actividad de hidrocarburos; y, c) que sea descargado a un cuerpo receptor. En tal sentido, para que los LMP previstos en la citada norma puedan ser aplicados, deben cumplirse los tres (3) elementos de manera conjunta.
- En el PMA para el sistema de transporte de Camisea se reconoce a la descarga de efluentes en cuerpos de agua como supuesto excepcional y, en caso esta tuviera que realizarse, deberá cumplir con lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En ese contexto, se configurará un incumplimiento en tanto se realice la descarga a un cuerpo receptor –cuerpo de agua.
- No se incumplió con los LMP, puesto que no existe un LMP que sea exigible a sus actividades, al no realizar descarga alguna a un cuerpo receptor –cuerpo de agua, conforme a la definición establecida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, razón por la cual pretender sancionar la referida conducta vulneraría el principio de tipicidad.

³³ En ese sentido, destacó que resulta imprescindible la estandarización de dichas condiciones atmosféricas, a efectos de poder asegurar una adecuada comparación de unidades.

³⁴ Foja 269.

condiciones normales a 0° C, 1 atmosfera de presión y "el porcentaje de oxígeno presente en la atmósfera durante la medición depende de las condiciones del lugar, por lo que su concentración debía ser expresada en unidades "Normales" (mg/NM³)"³⁵

- d) Por otro lado, TGP destacó el haber presentado a la DFSAI, junto con su escrito de descargos de fecha 5 de enero de 2016, el Informe N° MA-007-20151230, en el cual establecía el procedimiento para realizar la corrección de los datos del monitoreo y la estandarización de las condiciones atmosféricas. Asimismo, adjuntó a su escrito de descargos un cuadro con los resultados del monitoreo de emisiones en el cuarto trimestre del 2011, realizando la respectiva corrección para cada parámetro y punto de monitoreo, a fin de poder compararlos con las mismas condiciones establecidas en el LMP comprometido; es decir, llevándolo a condiciones de 25° C, 1 atmósfera y 11% O₂ expresado en unidades mg/m³.
- e) Al respecto, TGP indicó que, si bien en el Informe de Monitoreo presentado en el cuarto trimestre del año 2011 se indica que "los valores referenciales han sido calculados en base a factores de emisión consignados en las guías de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos..."³⁶, los valores de SO₂, CO y NO_x no fueron calculados sobre la base de los factores de emisión de la guía de la USEPA. Ello, de acuerdo con el administrado, se podía evidenciar de lo consignado en la nota a pie de página de los *Reportes de Emisiones Gaseosas* adjuntos al Informe de Monitoreo del Cuarto trimestre de 2011, donde se indicaría que:

"El flujo se ha calculado considerando las dimensiones de la chimenea y la velocidad referencial medida en el niple.

Los cálculos de SO₂, CO y NO_x son realizados a partir de datos medidos con analizador de gases.

*Los cálculos de Partículas son realizados por EPA AP 42.*³⁷ (El subrayado es original)

- f) Partiendo de ello, según TGP, resultaba posible concluir que solo las mediciones para el parámetro carga de Emisión de Partículas (Tn/mes) fueron realizadas a condiciones de 25° y 1atm, mientras que para el resto de parámetros (como SO₂, CO y NO_x) ello no habría sido así. En ese sentido, destacó que correspondería llevar estas mediciones a condiciones estándares (25°C y 1 atm) y al 11% de O₂ para una correcta comparación con los LMP comprometidos.
- g) Finalmente, señaló que, a través de su recurso administrativo, presentaba un reporte de emisiones gaseosas³⁸ con los resultados de emisiones del 4to

³⁵ Foja 269.

³⁶ Foja 270.

³⁷ Foja 270.

³⁸ Elaborado por la empresa SGS Perú.



Trimestre de 2011, en el que se mostraba el cuadro original con los resultados en condiciones normales (0° y 1 atm) y el cuadro con los resultados del 2011 (calculados en condiciones de 25°C, 1 atmósfera y al 11% de O₂), siendo que estos últimos eran los que corresponderían ser comparados con los LMP comprometidos en el Proyecto de LMP Emisiones Gaseosas y Partículas para las estaciones PS2, PS3, PS4 y PCCH (solo para el parámetro monóxido de carbono), por encontrarse en las mismas unidades y condiciones atmosféricas.

Sobre la medida correctiva impuesta

- h) Con relación a la imposición de la medida correctiva, TGP indicó que la medida correctiva debería imponérselo solo en el caso que se determine su responsabilidad administrativa.
13. El 13 de mayo de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente³⁹. En dicha audiencia, TGP reiteró los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación, y solicitó que las imputaciones referidas al incumplimiento de los Instrumentos de Gestión Ambiental sean agrupadas en tres (3), conforme fuese efectuado en otro procedimiento administrativo sancionador⁴⁰. Asimismo, presentó documentos que acreditarían el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a través de la resolución apelada.
14. El 19 de mayo de 2016, TGP presentó un escrito a través de cual señaló lo siguiente:
- a) En virtud del principio de predictibilidad recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) debía *“...variarse las imputaciones realizadas por medio de la Resolución N° 052-2015-OEFA (sic) y se considere solo una posible infracción por cada estación y la planta compresora”*.
- b) A efectos de sustentar su pedido, el administrado manifestó que en otro procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de compromisos asumidos en el PMA para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca seguido en su contra, la SDI decidió, a través de la Resolución Subdirectoral N° 322-2016-OEFA/DFSAI/SDI, variar la imputación de cargos y establecer que las imputaciones por cada punto de monitoreo superado debían agruparse por estación, esto es, Estación de Bombeo PS3 y Planta Compresora⁴¹.

³⁹ Foja 317.

⁴⁰ Iniciado en su contra mediante la Resolución Subdirectoral N° 322-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

⁴¹ En ese sentido, destacó que ocho (8) infracciones se reducirían a tres (3).

- c) Partiendo de ello, TGP indicó que el principio de predictibilidad antes referido brinda seguridad a los administrados, en la medida que faculta a la Administración a utilizar los mismos criterios en casos parecidos, salvo que existan causas que justifiquen un pronunciamiento distinto. Atendiendo a ello, dicha empresa concluyó que, dado que los Expedientes N° 1334-2014-OEFA/DFSAI/PAS y N° 1098-2014-OEFA/DFSAI/PAS presentan las mismas características, la autoridad debía considerar una imputación por cada estación.
- d) Finalmente, advirtió que en caso de declararse la responsabilidad administrativa solicitaba que se tome en cuenta el plazo que proponía para el cumplimiento de las medidas correctivas.

II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁴², se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁴³ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

⁴² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁴³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁴⁴.
18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁴⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin⁴⁶ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁴⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁴⁸, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁴⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

⁴⁴ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

⁴⁵ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁴⁶ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁴⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

⁴⁸ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁴⁹ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁵⁰.
21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁵¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁵².
24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁵¹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.



(ii) derecho fundamental⁵³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁵⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁵⁵.

25. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵⁶.
27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si los flujos monitoreados en los Puntos de Monitoreo N^{os} PS3-EF-1 y PS4-EF-1 constituyen efluentes líquidos, conforme a lo previsto en el artículo 3^o del Decreto Supremo N^o 037-2008-PCM; y, en caso califiquen como tales, si le

⁵³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2^o.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁵⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N^o 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁵⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N^o 03610-2008-PA/TC.

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N^o 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

son exigibles los LMP establecidos en el artículo 1° del referido decreto supremo.

- (ii) Si corresponde reducir las infracciones por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de TGP por el incumplimiento del PMA para la ampliación de la capacidad de transporte y del PMA para la construcción y operación de la planta compresora Chiquintirca.
- (iii) Si TGP incumplió los compromisos recogidos en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte y en el PMA para la construcción y operación de la planta compresora Chiquintirca.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si los flujos monitoreados en los Puntos de Monitoreo N°s PS3-EF-1 y PS4-EF-1 constituyen efluentes líquidos, conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; y, en caso califiquen como tales, si le son exigibles los LMP establecidos en el artículo 1° del referido decreto supremo.

29. Sobre este punto, TGP reiteró en su apelación lo expuesto en su escrito de descargos del 29 de octubre de 2014 en el sentido de que, a efectos de que le sean exigibles los LMP recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debían cumplirse los siguientes tres (3) elementos: i) que exista un flujo o descarga; ii) que dicho flujo o descarga provenga de una actividad de hidrocarburos; y, iii) que sea descargado a un cuerpo receptor.
30. Asimismo, precisó, respecto del elemento (iii), que debía tenerse en cuenta la definición de cuerpo receptor contenida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM antes referido⁵⁷. En ese sentido, partiendo de la definición contenida en el citado instrumento (cualquier corriente natural o cuerpo de agua), señaló que los efluentes tratados en las PTARD⁵⁸ no se vertían a un cuerpo receptor, esto es al agua, sino más bien a "lechos de infiltración", hecho que habría sido incluso consignado por el supervisor en el Informe de Supervisión. Por tal motivo, concluyó que se habría vulnerado el principio de tipicidad contenido en la Ley N° 27444.
31. Finalmente, TGP manifestó que el PMA para el Sistema de Transporte de Camisea había previsto la descarga de efluentes en cuerpos de agua solo como un supuesto excepcional, siendo que, ante dicho supuesto, debía cumplirse lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
32. Partiendo de los argumentos esgrimidos por el administrado, esta Sala debe mencionar en primer lugar que el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del

⁵⁷ **DECRETO SUPREMO N° 037-2008-EM.**

Artículo 3°.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- **Cuerpo Receptor:** Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.

(...)

⁵⁸ Instalación de donde descargan los flujos cuyo exceso de los LMP es imputado a TGP.

- artículo 230° de la Ley N° 27444⁵⁹, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
33. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel –en la fase de la aplicación de la norma– se encuentra la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁶⁰.
34. Con relación al primer nivel de análisis, la exigencia de la "certeza o exhaustividad suficiente" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas⁶¹, tiene como finalidad que –en un caso

⁵⁹ LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

⁶⁰ Para Nieto García:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación –en la fase de la aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

(NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5° Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269.)

⁶¹ Es importante señalar que, conforme a Morón:

"Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)" (resaltado agregado).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 708.

en concreto– al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁶².

35. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel del examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
36. En ese sentido, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto al hecho que califica como infracción administrativa. Para lograr dicho cometido, se procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en los dispositivos legales imputados a TGP y, con base en ello, determinar si la DFSAI –en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador– realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si las conductas imputadas al administrado (comprendidas en el presente acápite), corresponden con el tipo infractor correspondiente (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
37. Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que este órgano colegiado ha realizado en reiterados pronunciamientos en el sector que nos ocupa⁶³, un distingo entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
38. Partiendo de ello, en el presente caso, la DFSAI comunicó a TGP, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1695-2014-OEFA-DFSAI/SDI, el inicio de un

⁶² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. *"El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).*

46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)"*. (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. *"(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"* (resaltado agregado).

⁶³ Conforme se observa por ejemplo, de las Resoluciones N° 009-2014-OEFA/TFA, N° 002-2014-OEFA/TFA-SEP1 N° 008-2014-OEFA/TFA-SEP1, N° 016-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 019-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 034-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 040-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 059-2015-OEFA/TFA-SEE y N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE.



procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el presunto incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (normas sustantivas). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 3.6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD (norma tipificadora).

Sobre el alcance de la obligación contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

39. Al respecto, es necesario mencionar que, de conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes.
40. Bajo dicha premisa, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ha recogido en su artículo 1° los LMP de los efluentes líquidos que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir, toda vez que su exceso "*causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente*".
41. En ese contexto, los resultados obtenidos para cada parámetro medido en el punto de salida del efluente⁶⁴ no deben exceder los LMP. De ello se desprende que el cumplimiento o incumplimiento de los LMP establecidos en dicho decreto supremo se determina del resultado del análisis de la muestra recogida en un determinado **efluente líquido** (objeto de monitoreo ambiental), entendido como aquel:

"...flujo o descarga a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)"⁶⁵.

42. Como puede apreciarse –y siguiendo la lógica antes expuesta– a efectos de imputar a un titular del sector hidrocarburos el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, es preciso que la muestra (cuyo análisis arroja un exceso de LMP) haya sido tomada en un flujo que revista la condición de efluente líquido; esto es: (i) que provenga de las operaciones de hidrocarburos; y, (ii) que descargue a un cuerpo receptor.
43. Ahora bien, respecto de este último elemento, TGP sostiene que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM solo considera al agua como único cuerpo receptor; no obstante –según añade– los flujos cuyos resultados excederían los LMP para el presente caso no eran vertidos a un cuerpo de agua, sino más bien infiltrados al suelo.

⁶⁴ DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM.

Artículo 3°.- Términos y Definiciones:

Concentración en Cualquier Momento: Concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento.

⁶⁵ Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

44. Sobre el particular, esta Sala observa que, si bien es cierto la definición de "cuerpo receptor" contenida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no incluye de manera expresa al elemento "suelo", no resulta menos cierto (tal como fuese señalado en el considerando 42 de la presente resolución) que el mismo decreto supremo en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como los "*flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente)*", siendo que, de acuerdo con la Ley N° 28611, el ambiente comprende "*aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida*"⁶⁶ (definición que comprende no solo al agua, sino a los demás componentes ambientales, entre ellos el suelo).
45. Nótese además que, en esa misma línea, el artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM prohíbe la disposición de efluentes líquidos en cuerpos de agua "*así como en tierra*" (es decir, suelo), en caso no se cuente con la debida autorización para ello.⁶⁷ Finalmente, debe señalarse –sin perjuicio de lo antes expuesto– que la misma administrada ha reconocido en su instrumento de gestión ambiental que el flujo materia de discusión califica como "efluente"⁶⁸.
46. Partiendo de dichas consideraciones, esta Sala procederá a continuación a verificar si el flujo monitoreado en los Puntos de Monitoreo N°s PS3-EF-1 y PS4-EF-1

66

LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

67

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 49°.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.

Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.

La DGAAE, previa opinión favorable de la DIGESA, establecerá limitaciones a los caudales de las corrientes de aguas residuales cuando éstas puedan comprometer el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para las correspondientes aguas receptoras. Los métodos de tratamiento a utilizar podrán ser: neutralización, separación gravimétrica, flotación, floculación, biodegradación, centrifugación, adsorción, ósmosis inversa, etc. (Subrayado agregado).

Cabe destacar que dicha disposición se encuentra recogida actualmente en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

68

Tal como se observa del PMA del Sistema de Transporte de Camisea:

"24. Explicar las medidas de control ambiental a ser implementadas, para evitar probables afectaciones en la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.

Las medidas de control que TgP ha implementado para evitar la afectación de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas cercanas a la zona del proyecto son:

- El tratamiento de los efluentes, mediante Plantas de Tratamiento de Agua Residual de Tipo Lodos Activados. (...)"

(Levantamiento de observaciones del PMA del Sistema de Transporte por Ductos presentado por TGP respecto del Informe N° 0053-2009-MEM-AAE/CIM; foja 99).



constituye un efluente, conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; esto es, si concurren los elementos i) y ii) indicados en el considerando N° 42 de la presente resolución y, de serlos, si le resultan exigibles los LMP establecidos en el artículo 1° del referido decreto supremo.

Sobre la calificación de los flujos monitoreados en los Puntos de Monitoreo identificados como PS3-EF-1 y PS4-EF-1 como efluentes de la actividad de hidrocarburos de TGP

47. En el presente caso –de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental Cuarto Trimestre 2011– la DFSAI determinó la responsabilidad de TGP por incumplir lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que al comparar los resultados del mencionado informe con los valores recogidos en el citado decreto supremo, advirtió que la empresa apelante superó los LMP de efluentes líquidos para los parámetros DBO y pH respecto al cuarto trimestre del 2011.
48. Sobre el particular, esta Sala observa que en el Informe de Monitoreo Ambiental los resultados analíticos obtenidos para los parámetros materia de análisis corresponden a los flujos provenientes de las PTARD:

Cuadro N° 4: Puntos de Monitoreo identificados por TGP

N°	Estación	Altitud	Coordenadas		Departamento
			Este	Norte	
PS2-EF-1	Efluente proveniente de la PTARD de PS2.	1631	702252	8612370	Cusco (La Convención)
PS3-EF-1	Efluente proveniente de la PTARD del campamento de PS3.	2981	641659	8557262	Ayacucho (La Mar)
PS4-EF-1	Efluente proveniente de la PTARD de PS4.	4089	630228	8555374	Ayacucho (La Mar)
KIT-EF-1	Efluente proveniente de la PTARD del campamento Kiteni.	604	711908	8600706	Cusco (Kiteni)
PCCH-EF-1	Planta de tratamiento Planta Compresora Chiquintirca.	2979	641152	8556852	Ayacucho (La Mar)

49. Por otro lado, de la lectura de PMA para la ampliación de la capacidad de transporte, se advierte que la descarga de los flujos de las PTARD se infiltra en el suelo:

“16. Presentar mayor detalle sobre el sistema de tratamiento para los efluentes domésticos e industriales y señalar los cuerpos receptores donde se realizarán las descargas de los efluentes líquidos tratados.

Los sistemas de tratamiento de aguas residuales que cuenta la empresa son de tipo **Lodos Activados**, estos sistemas están compuestos principalmente de:

- Trampa de grasas
- Planta de Tratamiento tipo Lodos Activados-Aireación Extendida.
 - Cámara de rejas
 - Tanque de ecualización con aereación
 - Tanque de aereación
 - Tanque de sedimentación
 - Cámara de desinfección

- **Sistema de Infiltración**

Dichos sistemas permiten el tratamiento de las aguas residuales cumpliendo con lo establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.

*Los efluentes tratados son dispuestos en los **sistemas de infiltración que están compuestos por pozos de percolación**, por lo que no se realiza el vertimiento de los efluentes en los cuerpos de agua.*

Los Sistemas de tratamiento de agua residuales son evaluados por la autoridad competente, quienes revisan el diseño determinado su eficiencia y eficacia para el tratamiento de los efluentes así como el tipo de disposición, autorizando su funcionamiento.

En caso se requiera hacer cualquier modificación de los sistemas de tratamiento para mejorar su operación y por tanto la calidad de sus efluentes, se solicitará la autorización respectiva a la autoridad competente. En el N° Anexo 3 se presenta las autorizaciones de los Sistemas de Tratamiento que cuenta TgP.⁶⁹

50. En ese contexto, partiendo de los argumentos expuestos en considerandos precedentes, esta Sala es de la opinión que, para efectos del presente caso, TGP sí habría descargado sus efluentes a un cuerpo receptor.
51. Tomando en consideración lo antes expuesto, en el presente caso, se cumplieron los dos (2) elementos consignados en el considerando 42 de la presente resolución, a efectos de considerar al flujo monitoreado en los puntos de monitoreos N°s PS3-EF-1 y PS4-EF-1 como efluente de la actividad de hidrocarburos realizada por TGP en las estaciones de monitoreo PS3 y PS4; es decir, que el flujo proviene de su actividad de transporte, y que descarga al suelo. En virtud de ello, sí cumple con las características de un efluente líquido de la actividad de hidrocarburos, en los términos previstos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
52. Por todo ello, y tomando en cuenta su calificación como efluente de la actividad de hidrocarburos, TGP –al tener una concesión para construir y operar el Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos desde Camisea a Lima– tiene la titularidad para realizar una actividad de hidrocarburos, razón por la cual se encontraba obligado a cumplir con los LMP de efluentes líquidos, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
53. En virtud de dichas consideraciones, esta Sala es de la opinión que la DFSAI realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad, toda vez que las conductas infractoras N° 1 y 2 descritas en el cuadro N° 2 de la presente resolución, corresponden con el tipo infractor correspondiente (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
54. Dicho esto, debe señalarse que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM recoge los LMP de diversos parámetros cuyo exceso –por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos– no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes:

⁶⁹ Levantamiento de Observaciones al Plan de Manejo Ambiental (PMA) de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos (STD) de Gas Natural (GN) y Líquidos de Gas Natural (LGN), Camisea – Lima (Perú). (2da Ronda) Informe N° 0053-2009-MEM-AAE/CIM. Pág. 13 y 15.

**Cuadro N° 5: LMP de efluentes líquidos recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

Parámetro Regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en Cualquier momento)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
pH	6,0 – 9,0

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Elaboración: TFA

55. En ese contexto, de la revisión del Informe de Monitoreo Cuarto Trimestre – 2011, se observan los siguientes resultados con relación al monitoreo efectuado en los Puntos de Monitoreo N°s PS3-EF-1 y PS4-EF-1, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno y pH medidos en el cuarto trimestre de 2011 y su comparación con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM⁷⁰:

Cuadro N° 6: Comparación de los resultados de monitoreo de efluentes líquidos en la estación de monitoreo PS3 durante el cuarto trimestre del 2011 con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Estación de monitoreo	Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado de monitoreo	LMP establecido en el DS N° 037-2008-PCM
PS3	PS3-EF-1	DBO (mg/l)	60	50

Fuente: Informe de Monitoreo del Cuarto Trimestre – 2011 y Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Elaboración: TFA

Cuadro N° 7: Comparación de los resultados de monitoreo de efluentes líquidos en la estación de monitoreo PS4 durante el cuarto trimestre del 2011 con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Estación de monitoreo	Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado de monitoreo	LMP establecido en el DS N° 037-2008-PCM
PS4	PS4-EF-1	pH	5,1	6,0 – 9,0

Fuente: Informe de Monitoreo del Cuarto Trimestre – 2011 y Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Elaboración: TFA

56. De lo expuesto, se concluye que TGP incumplió lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, pues en el punto de monitoreo PS-3-EF-1 (estación de monitoreo PS-3), fue excedido el LMP de efluentes líquidos para el parámetro DBO, mientras que, en la estación de monitoreo PS-4 (punto de monitoreo PS-4-EF-1), el parámetro pH estuvo por debajo del rango establecido (ambos durante el cuarto trimestre del 2011⁷¹).

⁷⁰ Foja 26 reverso.

⁷¹ Cabe señalar que, en el considerando 22 de la Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAL, la DFSAL señaló – respecto al parámetro pH medido en el punto de monitoreo PS4-EF-1 de la estación PS4– que este superaba el LMP de efluentes líquidos (domésticos) consignada en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, sin embargo de la revisión del Informe de Monitoreo, se pudo evidenciar que el pH se encontraba por debajo del rango establecido.

57. Por otro lado, respecto de lo alegado por TGP, en el sentido de que el Informe N° 191-2012-OEFA habría indicado que las actividades del sistema de ductos solo generan efluentes domésticos (no existiendo vertimientos en cuerpos de agua); debe indicarse que conforme a los considerandos anteriores los flujos provenientes de las plantas de tratamiento operadas por TGP son descargados al suelo, razón por la cual constituyen efluentes que debían cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

58. De lo expuesto, esta Sala considera que los hechos imputados a TGP, y cuya responsabilidad administrativa fue determinada en la Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI, sí configuran el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su apelación.

V.2 Si corresponde reducir las infracciones por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de TGP por el incumplimiento del PMA para la ampliación de la capacidad de transporte y del PMA para la construcción y operación de la planta compresora Chiquintirca

59. En la Audiencia de Informe Oral y en el escrito complementario a su recurso de apelación, TGP alegó que en virtud del principio de predictibilidad recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, debían *"...variarse las imputaciones realizadas por medio de la Resolución N° 052-2015-OEFA y se considere solo una posible infracción por cada estación y la planta compresora"*.

60. Con el fin de sustentar dicho pedido, el administrado manifestó que en otro procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra⁷², la SDI decidió, a través de la Resolución Subdirectoral N° 322-2016-OEFA/DFSAI/SDI, variar la imputación de cargos, y establecer que las imputaciones por cada punto de monitoreo superado debían agruparse por estación, esto es, Estación de Bombeo PS3 y Planta Compresora, siendo que las ocho (8) infracciones imputadas inicialmente fueron reducidas a tres (3).

61. En ese sentido, TGP indicó que el principio de predictibilidad brinda seguridad a los administrados, ya que faculta a la Administración a utilizar los mismos criterios en casos parecidos, salvo que existan causas que ameriten un pronunciamiento distinto. Atendiendo a ello, dicha empresa concluyó que, dado que los Expedientes N° 1334-2014-OEFA/DFSAI/PAS y N° 1098-2014-OEFA/DFSAI/PAS presentan las mismas características, debía considerarse una imputación por cada estación.

62. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con el principio de predictibilidad, la Administración debe brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de tal manera que estos puedan tener una conciencia bastante certera –al inicio del procedimiento– de cuál será el resultado final.

⁷² Seguido en el Expediente N° 1098-2014-OEFA/DFSAI/PAS, relacionado con el incumplimiento de compromisos asumidos en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte y en el PMA para la construcción y operación de la planta compresora Chiquintirca.



63. Como se observa, dicho principio tiene la finalidad de permitir al administrado poder determinar previamente el posible resultado de un procedimiento, y de esta manera elaborar los mecanismos de defensa más adecuados a sus intereses⁷³. Asimismo, se requiere que la Administración Pública arroje resultados predecibles, es decir, consistentes entre sí, para que los administrados, al iniciar un trámite, tengan una expectativa de cuál será el resultado final⁷⁴.
64. En el presente caso, debe precisarse que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1695-2014/DFSAI/SDI, fue iniciado el procedimiento administrativo sancionador y posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 14 de enero de 2016, se declaró la responsabilidad de TGP, siendo que la Resolución Subdirectoral N° 322-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de abril de 2016 a la cual alude el administrado corresponde más bien a un procedimiento administrativo sancionador iniciado con posterioridad. En ese sentido, no queda claro para esta Sala –tomando en consideración la definición del principio en cuestión– en qué medida este habría sido vulnerado, partiendo del argumento esgrimido por el administrado en los considerandos 59 al 61 de la presente resolución.
65. Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala considera conveniente resaltar que, conforme al principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones que califiquen infracciones o impongan sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁷⁵.

⁷³ GUZMAN NAPURÍ, Christian. *Los principios generales del Derecho Administrativo*. En: *Ius La Revista*, N° 38. Lima: Asociación Civil Ius et Veritas, 2009, p. 248.

Asimismo, Morón señala que la aplicación de este principio involucra que el suministro de cualquier información a los ciudadanos sobre secuencias del procedimiento, competencias administrativas, tasas o derechos de trámite, críterios administrativos anteriores, entre otros, permitan a los ciudadanos anticiparse y planificar sus actividades (subrayado agregado).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, p. 92.

⁷⁴ ÁREA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS DEL INDECOPI. *Impulsando la Simplificación Administrativa: Un reto pendiente*. Documento de Trabajo N° 002-2000, publicado el 10 de abril de 2000 en el diario oficial El Peruano, p. 23.

⁷⁵ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

A su vez, el artículo 230° de la referida ley señala que el citado principio de razonabilidad (entendido como principio que rige la potestad sancionadora de todas las entidades) está regido por los siguientes criterios:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

66. En este punto debe precisarse que la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI, determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de TGP (ello sobre la base de las imputaciones efectuadas por la SDI a través de la Resolución Subdirectoral N° 1695-2014-OEFA/DFSAI/SDI), por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al haberse acreditado que la referida empresa incumplió los compromisos asumidos en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte y en el PMA para la construcción y operación de la planta compresora Chiquintirca. En ese sentido, ambas autoridades administrativas concluyeron que la administrada habría incurrido en nueve (9) infracciones administrativas, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 8: Conductas infractoras de acuerdo a sus compromisos asumidos en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte y en el PMA para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca

N°	Conductas infractoras	Disposición incumplida: Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM
1	TGP excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-P5301A correspondiente a la estación PS3.	Numeral 6.1.4.3 denominado Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Atmosféricas del Capítulo VI – Programa de Monitoreo Ambiental del PMA para la ampliación de la capacidad de transporte.
2	TGP excedió los LMP de los parámetros CO y NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-P5301B correspondiente a la estación PS3.	
3	TGP excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-P5301C correspondiente a la estación PS3.	
4	TGP excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-G0301A correspondiente a la estación PS3.	
5	TGP excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS4-EM-P5401A correspondiente a la estación PS4.	
6	TGP excedió los LMP de los parámetros CO y NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS4-EM-P5401B correspondiente a la estación PS4.	
7	TGP excedió los LMP de los parámetros CO y NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS4-EM-P5401C correspondiente a la estación PS4.	
8	TGP excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PCCH-EM-G3201A, correspondiente a la Planta Compresora Chiquintirca.	Numeral 5.5.7.2 del Capítulo 5 denominado Planes de Manejo Ambiental correspondiente al PMA para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca
9	TGP excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PCCH-EM-G3201C, correspondiente a la	

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 b) El perjuicio económico causado;
 c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



N°	Conductas infractoras	Disposición incumplida:
	Planta Compresora Chiquintirca.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Fuente: Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI, PMA para la ampliación de la capacidad de transporte y en el PMA para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca.
Elaboración: TFA

67. A efectos de determinar la responsabilidad administrativa de TGP, la DFSAI se sustentó en los resultados recogidos en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2011 presentado por el administrado, y su comparación con los valores recogidos en el Proyecto de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas (por ser este cuyo cumplimiento habría sido asumido por la empresa apelante a través del PMA para la ampliación de la capacidad de transporte), y los valores recogidos en el PMA para la construcción y operación de la planta compresora Chiquintirca.
68. Dicho esto, esta Sala considera pertinente analizar los alcances de la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ello a efectos de determinar si el hecho detectado por la DS configura nueve (9) infracciones administrativas conforme a lo previsto en el Cuadro N° 8 de la presente resolución.
69. Partiendo del objetivo antes citado, debe mencionarse que los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446⁷⁶, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley N° 27446), señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la Certificación Ambiental respectiva se encuentra prohibida.
70. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que, de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁷⁷, para el

⁷⁶ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 2°.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁷⁷ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 4°.- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

desarrollo de actividades de hidrocarburos, el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la DGAAE del Minem, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión.

71. Por su parte, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁷⁸.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

Cabe señalar que la obligación de contar con un Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, se encuentra recogida actualmente en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

78

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



72. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-EM**), en concordancia con el citado artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado⁷⁹.
73. En tal sentido, de una interpretación sistemática⁸⁰ del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y de las otras normas señaladas, se desprende que, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde –además de identificar el compromiso relevante– determinar la forma y/o modo como este debe ser cumplido.
74. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Sala procederá a continuación a analizar los compromisos asumidos por la empresa recurrente en su instrumento de gestión ambiental, a efectos de dilucidar el compromiso incumplido.

Sobre el compromiso asumido en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte

75. Respecto de este punto, TGP asumió el siguiente compromiso en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte⁸¹:

"VI. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

6.1.4 NORMATIVA REFERENCIAL DE MONITOREO

(...)

6.1.4.3 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Las bombas y los generadores ubicados en las estaciones de bombeo tienen como objetivo proporcionar energía a las PS's y a los campamentos, por lo que las

⁷⁹ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley (subrayado agregado)

⁸⁰ Respecto de este punto, RUBIO señala que la interpretación sistemática de la norma debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto, el subconjunto y/o grupo normativo en el cual se halla incorporada dicha norma, a fin de que su "querer decir" sea esclarecido por los elementos conceptuales propios de tal estructura normativa.

RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú, 2009, p. 267.

⁸¹ Página 6-4 y 6-5 del PMA para la ampliación de la capacidad de transporte.

emisiones están relacionadas a la generación de energía eléctrica y no a los procesos propios de la explotación o refinación de hidrocarburos. Por este motivo, los límites con los que se compararían los resultados del monitoreo serán límites máximos permisibles para emisiones de motores de combustión a gas natural.

Actualmente no se cuenta con legislación nacional que establezca Límites Máximos Permisibles (LMP) para emisiones de motores de combustión a gas natural para la generación de energía eléctrica en las actividades de hidrocarburos. **Sin embargo, el Ministerio de Energía y Minas cuenta con un Proyecto de Decreto Supremo para la aprobación de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Sub – Sector Electricidad, en donde se establecen los límites máximos para las emisiones provenientes de motores de combustión interna que emplean combustibles fósiles incluyendo el Gas Natural. Los valores de los límites se presentan en el Cuadro 6-4.**

Cuadro 6-4 Límites Máximos Permisibles para Emisiones de Motores a Combustible Sólido, Líquido o Gas, que generan potencia igual o mayor a 350 KW

Ubicación	Partículas mg/m ³ a 11% O ₂	NOx			SO ₂	CO	
		g/Kw- hr	ppm a 11% O ₂	mg/m ³ a 11% O ₂	mg/m ³ a 11% O ₂	ppm a 11% O ₂	mg/m ³ a 11% O ₂
Zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NOx, O ₃ y CO por debajo de los límites establecidos	200	16	1,600	3,000	Si se utiliza Diesel: 700. (o la concentración inicial del combustible < 0,7% S en masa) Si se utiliza Bunker o carbón: 1.500. (o la concentración inicial del combustible < 1,5% S en masa)	3,700	4,300
Zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NOx, O ₃ y CO sobre los límites establecidos o cualquier sitio dentro de 50 km. De una reserva ecológica	100	2,75	2,75	550	Si se utiliza Diesel: 700. (o la concentración inicial del combustible < 0,7% S en masa) Si se utiliza Bunker o carbón: 1.500. (o la concentración inicial del combustible < 1,5% S en masa)		
Zona urbana	100	2,75	2,75	550	Si se utiliza Diesel: 700. (o la concentración inicial del combustible < 0,7% S en masa) Si se utiliza Bunker o carbón: 1.500. (o la concentración inicial del combustible < 1,5% S en masa)		

Los límites establecidos en el Cuadro 6-4 serán de aplicación por parte de TGP, hasta que el sector de Hidrocarburos establezca los LMP para las emisiones de motores de combustión interna adecuados a las actividades del presente proyecto (...) (énfasis agregado).

76. Asimismo, del análisis del numeral 6.1.6.3 denominado Monitoreo de las Emisiones – Gases de Combustión del Capítulo VI del PMA para la ampliación de la capacidad de transporte, se advierte que TGP se comprometió a lo siguiente⁸²:

**“VI. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL
(...)”**

6.1.6 SUB-PROGRAMA DE MONITOREO, SEGUIMIENTO Y AUDITORÍA AMBIENTAL EN LA ETAPA DE OPERACIÓN

⁸² Página 6-8 y 6-9 del PMA para la ampliación de la capacidad de transporte.



El monitoreo en la etapa de operación consistirá en verificar el cumplimiento de las medidas propuestas en los diferentes programas desarrollados como parte del Plan de Manejo Ambiental, para la etapa de operación.

Se debe tener en cuenta que actualmente TgP, como parte de su Plan de Manejo Ambiental, realiza el Monitoreo trimestral de las emisiones, la calidad del aire y el ruido ambiental en las Bombas y Generadores ubicadas en cada una de las estaciones de Bombeo PS1, PS2, PS3 y PS4.

Considerando que las principales fuentes de impacto se deben a las emisiones producto del funcionamiento del generador y las bombas, el Plan de Monitoreo durante la etapa de operación indica lo siguiente:

(...)

6.1.6.3 MONITOREO DE LAS EMISIONES – GASES DE COMBUSTIÓN

Basado en la propuesta de proyecto de Decreto Supremo para la Aprobación de Límites máximos Permisibles (LMP) de Emisiones Gaseosas y Particular para el Sub-Sector Electricidad, presentado en el Cuadro 6-4, se ha elaborado un cuadro de resumen donde se indica la ubicación de los puntos de muestreo, así como la frecuencia (ver cuadro 6-9).

Cuadro 6-9 Monitoreo de emisiones

Fuentes	Frecuencia	Parámetros	Ubicación
Motobombas y generadores de las 4 Estaciones de Bombeo (PS's)	Trimestral	<ul style="list-style-type: none"> • Partículas, • Monóxido de Carbono (CO), • Oxido de Nitrógeno (NO_x), • Dióxido de Azufre (SO₂) 	Descarga de Gases en las motobombas y generadores.

En el Cuadro 6-10 se muestra la ubicación de los puntos de monitoreo de emisiones.

Cuadro 6-10 Ubicación de los puntos de monitoreo de emisiones

El monitoreo de las emisiones se realizará durante el funcionamiento de los equipos, es decir, si por cuestiones operativas no se trabajase con todas las bombas y generadores, sólo se monitorearían las que se encuentren en funcionamiento. En el caso que las cuatro bombas estén en funcionamiento, se realizará el monitoreo de las cuatro bombas.

En el caso de PRS1 y PRS2 estas cuentan con termogeneradores que funcionan a gas natural y tienen de una potencia de 0,5 Kw que permite el funcionamiento de la instrumentación, Scada, PLC's, etc., estas pequeñas emisiones no generan una presión sobre la atmósfera por lo que no se ha considerado el monitoreo de ellas. En el caso de PRS3 la energía que se requiere es abastecida por la Planta de Fraccionamiento de Pluspetrol ubicada en la Playa Lobería.

Los límites de comparación para los parámetros que se monitorearán, serán los presentados en el Cuadro 6-4 para la ubicación "Zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NO_x, O₃ y CO por debajo de los límites establecidos. (Énfasis agregado)

77. De la lectura del texto antes citado, se observa que TGP se comprometió a ejecutar el monitoreo trimestral de las emisiones en las Bombas y Generadores ubicadas, entre otras, en las estaciones de Bombeo PS3 y PS4, y que los resultados recogidos en el informe correspondiente no excederían los límites recogidos para la "Zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NO_x, O₃ y CO por debajo de los límites establecidos", tal como se encontraba recogido en

el Proyecto de Decreto Supremo para la aprobación de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Sub – Sector Electricidad.

78. En ese sentido, en opinión de esta Sala, el compromiso de no exceder los valores recogidos en el mencionado proyecto estaría dirigido, en el presente caso, para cada una de las estaciones de bombeo incluidas en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte. Por tal razón, para el presente caso, la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM debe ser entendida para cada una de las estaciones de bombeo.
79. Asimismo, es de advertir que el mencionado IGA ha previsto como “centro” de la zona de proyecto a cada estación de bombeo⁸³, conforme a lo señalado a continuación:

1. DATOS GENERALES DEL TITULAR DEL PROYECTO

(...)

2. UBICACIÓN DEL PROYECTO

El área del proyecto corresponde a la zona determinada por un radio de 500 metros, tomando como centro cada estación de bombeo. Por lo que la ubicación del proyecto está constituida por terrenos adyacentes a las estaciones en mención. Las cuales son mencionadas en el siguiente cuadro:

Zona	Estación de Bombeo / Reducción	Área de influencia	Distrito	Provincia	Departamento
1	PS4	Propiedades comunales de Pacobamba	Anco	La Mar	Ayacucho
2	PS3	Propiedades de familias de la comunidad Campesina de Chiquintirca	Anco	La Mar	Ayacucho
3	PS2	Propiedades de familias de las comunidades rurales Alto Shimaá y Palmeiras	Echarate	La Convención	Cusco
4	PS1	Propiedad del campamento Pluspetrol	Echarate	La Convención	Cusco

80. Por tal motivo, esta Sala considera que, en caso hubiese correspondido iniciar un procedimiento sancionador, la autoridad instructora debió haberlo hecho solo por la eventual comisión de dos (2) conductas infractoras, atendiendo a que el exceso de LMP se verificó en dos (2) estaciones de bombeo (PS3 y PS4) y no por siete (7). Asimismo, la eventual sanción a ser emitida por la Autoridad Decisora debió también haber recaído por las dos (2) conductas infractoras antes referidas.

Sobre el compromiso asumido en el PMA para la construcción y operación de la planta compresora Chiquintirca

81. En este punto, debe señalarse que TGP se comprometió, en el numeral 5.5.7.2 del Capítulo 5 denominado Planes de Manejo Ambiental correspondiente al PMA para la construcción y operación de la planta compresora Chiquintirca, a no exceder los Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas producidas por motores a combustión, ello conforme al siguiente detalle⁸⁴:

⁸³ Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la Capacidad de Transporte de LGN Camisea – Pisco. Foja. 17.

⁸⁴ Página 237 del Plan de Manejo Ambiental para la Construcción de Operación de la Planta Compresora Chiquintirca.

**"5.5.7.2 Monitoreo de Emisiones (Gases y Partículas)**

Las emisiones de gases y partículas durante las diferentes fases del proyecto, serán generadas principalmente por el uso de maquinaria y equipos de combustión interna (motores, generadores u otros) (...).

(...)

a) Parámetros, Metodologías y Valores de Referencia

De ser necesario, la realización del monitoreo estará a cargo de un laboratorio o empresa consultora externa debidamente acreditada que cumpla con los requisitos metodológicos solicitados por la legislación y el presente PMA.

Los estándares de emisión gaseosa para las actividades de explotación de petróleo y gas natural utilizados se toman de acuerdo al DS 015-2006-EM que siguen los lineamientos del Banco Mundial.

Los límites máximos permisibles, parámetros y metodologías recomendadas se presentan en las siguientes tablas.

Tabla 5.9 Límites Máximos Permisibles provisionales para Emisiones Gaseosas (DS 015-2006-EM)

Parámetro	Refinación de Petróleo
Material Particulado	50 mg / Nm ³
Óxidos de azufre (para producción de petróleo)	150 mg / Nm ³ 500 mg / Nm ³
Unidades de recuperación de azufre	
Otras unidades	
Óxidos de nitrógeno Usando gas como combustible. Usando petróleo como combustible.	460 mg / Nm ³ (*)

Leyenda:

mg / Nm³ miligramos / metro cúbico a condiciones normales

ng / J nanogramos / Joule

Nota:

(*) Excluye las emisiones de unidades catalíticas.

(...)"

82. Conforme al compromiso antes citado, TGP debía realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en atención a los parámetros establecidos en su PMA para la construcción y operación de la planta compresora Chiquintirca, y los resultados no debían exceder los valores recogidos en la referida tabla 5.9.
83. Por tal motivo, en el presente caso, ante un hallazgo de una presunta infracción administrativa por el incumplimiento del referido compromiso, la autoridad instructora debía iniciarlo y, en su caso, sancionarlo solo por una (1) conducta infractora –y no por dos– atendiendo a que el exceso se verificó en la Planta Compresora Chiquintirca.

84. En virtud de dichas consideraciones, corresponde revocar la citada Resolución Directoral, en el extremo referido a la determinación de nueve (9) infracciones administrativas, correspondiendo reducirlas solo a tres (3).

V.3 Si TGP incumplió los compromisos recogidos en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte y en el PMA para la construcción y operación de la planta compresora Chiquintirca

Sobre el compromiso asumido en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte

85. TGP manifestó que, a efectos de realizar una comparación adecuada de los LMP comprometidos en el PMA para la Ampliación de la capacidad de transporte y los resultados de monitoreo reportados por el laboratorio, era necesario, previamente, realizar la estandarización de las condiciones atmosféricas registradas en ambos casos, toda vez que estas diferían por temas metodológicos.

86. En ese sentido, TGP resaltó que, de acuerdo con lo establecido en el PMA para la Ampliación de la capacidad de transporte, los LMP de emisiones gaseosas para las estaciones PS3 y PS4 son los establecidos en el Proyecto de Aprobación de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Subsector Electricidad, el cual establece como condición que la concentración obtenida al efectuar una medición puntal de la emisión sea expresada en condiciones normales, esto es –conforme al mencionado Proyecto– en 25° C, 1 atmósfera de presión, base seca y a 11% de oxígeno. No obstante ello, el administrado indicó que los resultados de laboratorio de los monitoreos correspondientes al cuarto trimestre del 2011 se encontraban a condiciones normales de 0° C y 1 atmósfera de presión, por lo que a efectos de su comparación con los LMP recogidos en el referido Proyecto, debían ser previamente estandarizados a las condiciones atmosféricas de 25° C, 1 atmósfera de presión y a 11% de oxígeno.

- 
87. Sobre el particular, debe mencionarse que, de la revisión del "Informe del Monitoreo Trimestral del Plan de Manejo Ambiental – Cuarto Trimestre 2011"⁸⁵ –documento sobre la base del cual la DFSAI verificó el exceso de los valores comprometidos en el PMA para la Ampliación de la capacidad de transporte– no establece expresamente cuáles son las condiciones en las cuales se efectuó la medición de emisiones gaseosas en las Estaciones de bombeo PS3 y PS4, esto es, si fue a condiciones 0° C y 1 atmósfera de presión o si fue condiciones 25° C y 1 atmósfera de presión.

- 
88. Sin embargo, de los cuadros presentados por el administrado con el mencionado informe de monitoreo, se advierte que, en los parámetros monitoreados, entre otros, CO y NO_x, la empresa apelante consignó como unidad "mg/Nm³", conforme se aprecia a continuación:

⁸⁵ Debe mencionarse que referido informe contiene los resultados de los monitoreos efectuados en el marco de lo recogido en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte y el PMA para el sistema de transporte de Camisea y el PMA para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca.



**Cuadro Nº 10. Resultados de emisiones en estación de bombeo #3
Cuarto Trimestre 2011**

Parámetros	P53				OMS	USEPA
	P53-EM- P5301A	P53-EM- P5301B	P53-EM- P5301C	P53-EM- G0301A		
CO (mg/Nm3)	2135.1	7944.6	2355.4	495.8	N.A.	6059.3
NOx (mg/Nm3)	6924.2	4980.2	6961.1	7356.3	N.A.	3596.3
SO2 (mg/Nm3)	10.8	0	32.7	36.4	300	N.A.
Hidrocarburos Totales (mg/Nm3)	< 0.03	< 0.03	< 0.03	< 0.03	15000	N.A.
MP (mg/Nm3)	2.9	3	3	5.2	N.A.	N.A.
Benceno (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
Ciclohexano (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
Clorobenceno (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
Clorobromometano (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
Cloroformo (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
Estireno (mg/Nm3)	0.003	< 0.003	< 0.003	< 0.003	N.A.	N.A.
Etilbenceno (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
Isopropilbenceno (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
Metilacrilato (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
Metilciclohexano (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
Metilcloroformo (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
n-Heptano (mg/Nm3)	< 0.003	< 0.003	< 0.003	< 0.003	N.A.	N.A.
n-Hexano (mg/Nm3)	< 0.003	< 0.003	< 0.003	< 0.003	N.A.	N.A.
n-Octano (mg/Nm3)	< 0.003	< 0.003	< 0.003	< 0.003	N.A.	N.A.
Percloroetano (mg/Nm3)	< 0.003	< 0.003	< 0.003	< 0.003	N.A.	N.A.
Tetracloruro de carbono (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
Tricloroetano (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
1,1-Dicloroetano (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
1,1,2-Tricloroetano (mg/Nm3)	< 0.003	< 0.003	< 0.003	< 0.003	N.A.	N.A.
1,2-Dibromoetano (mg/Nm3)	< 0.003	< 0.003	< 0.003	< 0.003	N.A.	N.A.
1,2-Diclorobenceno (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
1,2-Dicloroetano (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
1,2-Dicloroetano (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
1,4-Dioxano (mg/Nm3)	< 0.003	< 0.003	< 0.003	< 0.003	N.A.	N.A.

**Cuadro Nº 11. Resultados de emisiones en estación de bombeo #4
Cuarto Trimestre 2011**

Parámetros	P54				OMS	USEPA
	P54-EM- P5401A	P54-EM- P5401B	P54-EM- P5401C	P54-EM- G0401B		
CO (mg/Nm3)	1155.8	9141.3	6487.9	485	N.A.	6059.3
NOx (mg/Nm3)	6143.2	4093.2	3828	23.3	N.A.	3596.3
SO2 (mg/Nm3)	0	0	0	7.63	300	N.A.
Hidrocarburos Totales (mg/Nm3)	< 0.03	< 0.03	< 0.03	< 0.03	15000	N.A.
MP (mg/Nm3)	0.9	1	1	3.8	N.A.	N.A.
Benceno (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
Ciclohexano (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
Clorobenceno (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
Clorobromometano (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
Cloroformo (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
Estireno (mg/Nm3)	< 0.003	< 0.003	< 0.003	< 0.003	N.A.	N.A.
Etilbenceno (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
Isopropilbenceno (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
Metilacrilato (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
Metilciclohexano (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
Metilcloroformo (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
n-Heptano (mg/Nm3)	< 0.003	< 0.003	< 0.003	< 0.003	N.A.	N.A.
n-Hexano (mg/Nm3)	< 0.003	< 0.003	< 0.003	< 0.003	N.A.	N.A.
n-Octano (mg/Nm3)	< 0.003	< 0.003	< 0.003	< 0.003	N.A.	N.A.
Percloroetano (mg/Nm3)	< 0.003	< 0.003	< 0.003	< 0.003	N.A.	N.A.
Tetracloruro de carbono (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
Tricloroetano (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
1,1-Dicloroetano (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
1,1,2-Tricloroetano (mg/Nm3)	< 0.003	< 0.003	< 0.003	< 0.003	N.A.	N.A.
1,2-Dibromoetano (mg/Nm3)	< 0.003	< 0.003	< 0.003	< 0.003	N.A.	N.A.
1,2-Diclorobenceno (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
1,2-Dicloroetano (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
1,2-Dicloroetano (mg/Nm3)	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	N.A.	N.A.
1,4-Dioxano (mg/Nm3)	< 0.003	< 0.003	< 0.003	< 0.003	N.A.	N.A.

89. De los cuadros N^{OS} 10 y 11 antes mostrados, se advierte que TGP presentó las concentraciones de NO_x y CO en los puntos de monitoreo de las Estaciones de bombeo PS3 y PS4 en la unidad "mg/Nm³"⁸⁶.
90. Al respecto, debe mencionarse que la letra "N", la cual precede a la unidad "m³", hace referencia a que el volumen se mide en condiciones normales de presión y de temperatura⁸⁷.
91. Bajo dicho contexto, a fin de conocer qué valores ha considerado TGP como condiciones normales en los resultados presentados en el "Informe del Monitoreo Trimestral del Plan de Manejo Ambiental – Cuarto Trimestre 2011", esta Sala advierte que, conforme a lo previsto en el PMA para la Ampliación de la capacidad de transporte, TGP se comprometió a cumplir con los valores recogidos en el Proyecto de Decreto Supremo para la Aprobación de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Sub – Sector Electricidad, en cuyo artículo 10° se establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 10°.- Para efectos del presente Decreto Supremo se tomará en consideración las siguientes definiciones:

- Concentración en cualquier momento.- Es la concentración obtenida al efectuar una medición puntual de la emisión, expresada en condiciones normales, 25° C, 1atm. de presión, base seca y a 11% de oxígeno (...)" (Énfasis agregado)

92. Conforme a ello, es posible concluir que, para el presente caso, TGP consideró como condiciones normales los valores de 25° C y 1 atmósfera de presión, motivo por el cual los resultados presentados en la "unidad mg/Nm³" (condiciones normales) en el "Informe del Monitoreo Trimestral del Plan de Manejo Ambiental – Cuarto Trimestre 2011" se entienden presentados con los mencionados valores⁸⁸.

⁸⁶ Cabe señalar que dicha unidad también es consignada en los reportes de análisis de emisiones gaseosas de las Estaciones de bombeo PS3 y PS4 elaborados por la empresa SGS –los cuales sustentaron los resultados del "Informe del Monitoreo Trimestral del Plan de Manejo Ambiental – Cuarto Trimestre 2011"– (Al respecto, véase la foja 94 del expediente, la cual contiene el CD donde se encuentran los mencionados reportes de análisis).

⁸⁷ Sobre el particular nótese lo siguiente:

"(...)

Capítulo 9 Química de la troposfera: contaminación del aire

(...)

9.3. EXPRESIÓN DE LAS MEDIDAS DE CONTAMINACIÓN

(...) una unidad de volumen precedida por la letra N, lo que indica que el volumen señalado se mide en condiciones normales de presión y temperatura (...)"(Énfasis agregado)

OROZCO, Carmen et al., "Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química". Primera Edición 2002, Editorial Paraninfo. pp. 330 – 331.

⁸⁸ Sobre este punto, debe resaltarse que en el Proyecto de Decreto Supremo que aprueba los LMP para emisiones de actividades de generación termoeléctrica (Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 162-2014-MINAM del 2 de junio de 2014), el Ministerio del Ambiente ha considerado como condiciones normales a 25° C, 1atm. de presión, base seca y a 11% de oxígeno, conforme se evidencia del siguiente cuadro:



- 93. En ese sentido, se concluye que los resultados alcanzados a través del Informe de Monitoreo del cuarto trimestre de 2011 concuerdan con las exigencias del Proyecto de Decreto Supremo para la Aprobación de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Sub – Sector Electricidad. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.
- 94. Bajo dicho escenario, se advierte que de la comparación de los LMP comprometidos por el administrado con los resultados presentado por este a través del Informe de Monitoreo Trimestral del Plan de Manejo Ambiental – Cuarto Trimestre 2011, se observa lo siguiente:

ANEXO N° 1

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (LMP) PARA EMISIONES DE ACTIVIDADES DE GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA

PROPUESTA DE LMP (LMP) PARA EMISIONES DE ACTIVIDADES DE GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA^a
(en mg/Nm³)^{a, b}

TIPO COMBUSTIBLE	MP mg/Nm3 mayor a 0,5 MW menor o igual a 20 MW	MP mg/Nm3 mayor a 20 MW	SO ₂ mg/Nm3 mayor a 0,5 MW menor o igual a 20 MW	SO ₂ mg/Nm3 mayor a 20 MW	NOx mg/Nm3 mayor a 0,5 MW menor o igual a 20 MW	NOx mg/Nm3 mayor a 20 MW
SÓLIDO	50	30	400	800	510	510
LÍQUIDO ^b	40	30	200	400	400	400
GAS NATURAL ^b	N/A	N/A	N/A	N/A	150	150

^a Valores que deben ser reportados a la autoridad competente medidos en base seca a condiciones normales 25°C y 1 atm y 11% oxígeno y condiciones de operación normales excluyendo los procesos de pruebas, arranques y paradas

^b no aplicable para equipos con menos de 500 KW y para grupos auxiliares que son empleados para uso propio de la planta o menos de 500 horas de operación conectadas a un servicio público. En el caso de unidades duales se considerará de forma independiente el número de horas de operación por cada tipo de combustible.

^c para unidades duales se considerará el combustible utilizado en la operación al momento del monitoreo.

^d en el caso se proponga plazos de adición la autoridad competente establecerá los valores a cumplir durante este periodo según la certificación ambiental vigente.

^e vigente a partir de su publicación

^f vigente a partir 01 de enero 2019

N/A No aplica para objetivos de cumplimiento de LMP

Aunado a ello, de la legislación comparada, se puede evidenciar que países como Chile también optan por considerar a las condiciones normales a 25° C y 1 atm:

(...)

Título II. Límites máximos de emisión y plazo para el cumplimiento

(...)

Artículo 4°. Los límites máximos de emisión se indican a continuación:

(...)

Las condiciones normales (N), corresponden a 25°C y 1 atmósfera. Los límites de las Tablas N° 1, 2 y 3 se deben corregir por oxígeno (O₂) en base seca, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Calderas: 6% para combustibles sólidos y un 3% para combustibles líquidos y gaseosos.
 - b. Turbinas: 15% para combustibles líquidos o gaseosos.
 - c. En el caso de ciclos combinados, turbina y caldera, la corrección de oxígeno es de un 15%.
- (...)"

Disponible en: Portal del Ministerio del Ambiente de Chile Fecha de consulta: 26 de mayo de 2016.

Cuadro N° 9: Comparación de los resultados de monitoreo de emisiones en la estación de monitoreo PS3 y PS4 durante el cuarto trimestre del 2011 con los LMP comprometidos en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte

Estación de Monitoreo	Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado de monitoreo	LMP comprometido
PS3	PS3-EM-P5301A	CO	2138.1	4300
		NOx	6924.2	3000
	PS3-EM-P5301B	CO	7944.6	4300
		NOx	4980.8	3000
	PS3-EM-P5301C	CO	2355.4	4300
		NOx	6961.1	3000
PS4	PS3-EM-G0301A	NOx	7336.3	3000
	PS4-EM-P5401A	NOx	6143.2	3000
	PS4-EM-P5401B	CO	9141.3	4300
		NOx	4093.2	3000
	PS4-EM-P5401C	CO	6487.9	4300
		NOx	3828	3000

Fuente: Informe de Monitoreo del Segundo Trimestre – 2011 y PMA para la ampliación de la capacidad de transporte

Elaboración: TFA

95. En ese sentido, de los resultados recogidos en el mencionado cuadro, se concluye, tal como lo hiciera la DFSAI, que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido por TGP en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte, toda vez que la empresa superó en la Estación de Bombeo PS3, los parámetros NO_x y CO medidos en el punto de monitoreo PS3-EM-P5301B y respecto a la Estación de Bombeo PS4 en los puntos de monitoreo PS4-EM-P5401B y PS4-EM-P5401C. Asimismo, se excedió el parámetro NO_x en los puntos de monitoreo PS3-EM-P5301A, PS3-EM-P5301C, PS3-EM-G0301A y PS4-EM-P5401A en el cuarto trimestre del 2011.
96. En consecuencia, esta Sala considera que ha quedado acreditado el incumplimiento del compromiso ambiental asumido por TGP en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte respecto de los parámetros NO_x y CO medidos en los puntos de monitoreo PS3-EM-P5301A, PS3-EM-P5301B, PS3-EM-P5301C, PS3-EM-G0301A, PS4-EM-P5401A, PS4-EM-P5401B y PS4-EM-P5401C; en el cuarto trimestre del 2011, lo cual configuró el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En tal sentido, lo sostenido por la citada empresa en este extremo de su recurso debe ser desestimado.

Sobre el compromiso asumido en el PMA para la construcción y operación de la planta compresora Chiquintirca

97. Conforme al compromiso citado respecto al PMA para la construcción y operación de la planta compresora Chiquintirca, TGP debía realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en atención a los parámetros establecidos en su PMA para la construcción y operación de la planta compresora Chiquintirca.



98. Partiendo de dicho compromiso, la DS detectó lo siguiente:

Cuadro N° 10: Comparación de los resultados de monitoreo de emisiones en la estación de monitoreo PS3 y PS4 durante el cuarto trimestre del 2011 con los LMP comprometidos en el PMA para la construcción y operación de la planta compresora Chiquintirca

Estación de monitoreo	Punto de monitoreo	Parámetro	4edc	LMP comprometido
Planta Compresora Chiquintirca	PCCH-EM-G3201A	NO _x (mg/Nm ³)	2353.4	460
	PCCH-EM-G3201C		4158.1	460

Fuente: Informe de Monitoreo del Segundo Trimestre – 2011 y PMA para la ampliación de la capacidad de transporte

Elaboración: TFA

99. De la revisión del Informe de Monitoreo se advierte que en la Planta Compresora Chiquintirca, TGP superó los LMP respecto del parámetro NO_x medido en los puntos de monitoreo PCCH-EM-G3201A y PCCH-EM-G3201C, en el cuarto trimestre del 2011.
100. En su recurso de apelación, TGP reiteró su argumento conforme a lo expuesto en el considerando 86 de la presente resolución. En ese sentido, destacó que correspondería llevar estas mediciones a condiciones estándares (25°C y 1 atm) y al 11% de O₂, para una correcta comparación con los LMP comprometidos.
101. Al respecto, debe manifestarse que el argumento señalado por el administrado no es pertinente para el caso del incumplimiento del PMA para la construcción y operación de la planta compresora Chiquintirca, toda vez que en este IGA –a diferencia del PMA para la ampliación de la capacidad de transporte– el administrado no consideró la conversión a condiciones normales 25°C y 1 atm, siendo más bien los valores comprometidos los recogidos en el PMA para la construcción y operación de la planta compresora Chiquintirca, la cual no contempla la referida conversión.
102. En consecuencia, esta Sala considera que ha quedado acreditado el incumplimiento del compromiso ambiental asumido por TGP en el PMA para la construcción y operación de la planta compresora Chiquintirca respecto del parámetro NO_x medido en los puntos de monitoreo PCCH-EM-G3201A y PCCH-EM-G3201C; en el cuarto trimestre del 2011, lo cual configuró el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En tal sentido, lo sostenido por la citada empresa en este extremo de su recurso debe ser desestimado.

103. Finalmente, debe mencionarse que al confirmarse la resolución apelada, corresponde confirmar las medidas correctivas dictadas por la DFSAI, siendo que el pedido del administrado en su escrito complementario a su recurso de apelación (relacionado a considerar otro plazo para su cumplimiento) debe considerar lo estipulado en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁸⁹.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI del 14 de enero de 2016, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. por la comisión de nueve (9) conductas infractoras relacionadas con el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y en consecuencia, **MODIFICAR** la referida resolución directoral, y establecer, para el presente caso, la responsabilidad del administrado por la comisión de tres (3) conductas infractoras por el incumplimiento de lo dispuesto en el mencionado artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI del 14 de enero de 2016, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A., por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI del 14 de enero de 2016, en el extremo que impuso a Transportadora de Gas del Perú S.A. las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

⁸⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.
Artículo 32°.- Prórroga excepcional

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Transportadora de Gas del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

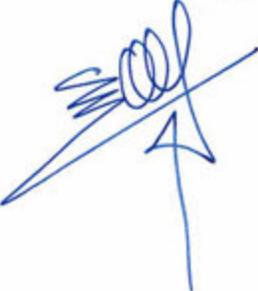
Con el debido respeto por los vocales de la sala, se considera oportuno señalar que se está en desacuerdo con el voto en mayoría que resuelve lo siguiente:

- (i) **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI del 14 de enero de 2016, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A., por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, referido a las siguientes conductas infractoras:

"TGP excedió el LMP del parámetro DBO durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EF-1 correspondiente a la estación PS3."⁹⁰

"TGP excedió el LMP del parámetro pH durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS4-EF-1 correspondiente a la estación PS4."⁹¹

- (ii) **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI del 14 de enero de 2016, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. por la comisión de nueve (9) conductas infractoras relacionadas con el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y en consecuencia, **MODIFICAR** la referida resolución directoral, y establecer, para el presente caso, la responsabilidad del administrado por la comisión de tres (3) conductas infractoras por el incumplimiento de lo dispuesto en el mencionado artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, referido a las siguientes conductas infractoras:



"TGP excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-P5301A correspondiente a la estación PS3."⁹²

"TGP excedió los LMP de los parámetros CO y NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-P5301B correspondiente a la estación PS3."⁹³

"TGP excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-P5301C correspondiente a la estación PS3."⁹⁴

"TGP excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-G0301A correspondiente a la estación PS3."⁹⁵

⁹⁰ Fojas 257 reverso. Conducta infractora N° 1.

⁹¹ Fojas 257 reverso. Conducta infractora N° 2.

⁹² Fojas 257 reverso. Conducta infractora N° 3.

⁹³ Fojas 257 reverso. Conducta infractora N° 4.

⁹⁴ Fojas 257 reverso. Conducta infractora N° 5.

⁹⁵ Fojas 257 reverso. Conducta infractora N° 6.



"TGP excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS4-EM-P5401A correspondiente a la estación PS4."⁹⁶

"TGP excedió los LMP de los parámetros CO y NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS4-EM-P5401B correspondiente a la estación PS4."⁹⁷

"TGP excedió los LMP de los parámetros CO y NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS4-EM-P5401C correspondiente a la estación PS4."⁹⁸

"TGP excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PCCH-EM-G3201A, correspondiente a la Planta Compresora Chiquintirca."⁹⁹

"TGP excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PCCH-EM-G3201C, correspondiente a la Planta Compresora Chiquintirca."¹⁰⁰

Al respecto, esta vocalía procederá a desarrollar y exponer los argumentos de hecho y derecho que sustentan la posición en discordia:

I. Si TGP incumplió lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

En cuanto a los compromisos asumidos por TGP en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por DIGESA.

1. Mediante Resolución Directoral N° 0768/2006/DIGESA/SA0075¹⁰¹ del 25 de abril de 2006, la Dirección de Saneamiento Básico de la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **Digesa**) otorgó autorización sanitaria a favor de TGP para el Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas, ubicada dentro de las instalaciones del campamento denominado PS3 (en adelante, **Sistema de Tratamiento y Disposición de la instalación del campamento PS3**).
2. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 1228/2006/DIGESA/SA0080¹⁰² del 20 de junio de 2006, la Digesa otorgó autorización sanitaria a favor de La Administrada para el Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales

⁹⁶ Fojas 257 reverso. Conducta infractora N° 7.

⁹⁷ Fojas 257 reverso. Conducta infractora N° 8.

⁹⁸ Fojas 257 reverso. Conducta infractora N° 9.

⁹⁹ Fojas 258. Conducta infractora N° 10

¹⁰⁰ Fojas 259. Conducta infractora N° 11

¹⁰¹ Levantamiento de Observaciones al Plan de Manejo Ambiental (PMA) de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos (STD) de Gas Natural (GN) y Líquidos de Gas Natural (LGN), Camisea – Lima (Perú). (2da Ronda) Informe N° 0053-2009-MEM-AAE/CIM. Anexo N° 3 Autorizaciones. Foja. 68-69.

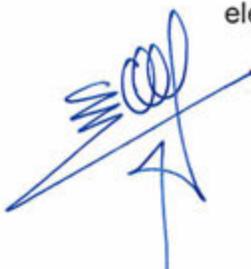
¹⁰² Levantamiento de Observaciones al Plan de Manejo Ambiental (PMA) de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos (STD) de Gas Natural (GN) y Líquidos de Gas Natural (LGN), Camisea – Lima (Perú). (2da Ronda) Informe N° 0053-2009-MEM-AAE/CIM. Anexo N° 3 Autorizaciones. Foja. 70-71.

Domésticas de su Campamento PS4 (en adelante, **Sistema de Tratamiento y Disposición de la instalación del campamento PS4**).

3. De acuerdo con la Resolución Directoral N° 0768/2006/DIGESA/SA0075, el Sistema de Tratamiento y Disposición de la instalación del campamento PS3, como unidad funcional consta de los siguientes elementos:

- Un (1) Tanque de Equalización.
- Un (1) Tanque de Digestión anaerobia.
- Un (1) Tanque de Digestión aerobia.
- Una (1) cámara de contacto de cloro.
- **Una (1) unidad de filtración** diseñada para una tasa de 314 l/m²/d, cuyo efluente es descargado al terreno. La Planta tratará un caudal máximo de 0.044 lps.

4. Por su parte y, de acuerdo con la Resolución Directoral N° 1228/2006/DIGESA/SA0080, el Sistema de Tratamiento y Disposición de la instalación del campamento PS4, como unidad funcional consta de los siguientes elementos:

- 
- Un (1) Tanque de Igualación.
 - Un (1) Digestor Anaeróbico.
 - Un (1) Digestor Aerobio
 - Una (1) Cámara de Contacto.
 - **Una (1) unidad de filtración** con una longitud de 4.10 m., 3.20 de ancho y una profundidad de 1.66 m. y área de filtración de 11.31 m².

5. Entonces, partiendo de las descripciones de las partes del Sistema de Tratamiento y Disposición de los campamentos PS3 y PS4 –previamente citados–, se desprende que la disposición de los elementos del proceso de tratamiento de los sistemas en mención es una unidad que finaliza después del área de infiltración.

6. En ese sentido, se concluye que el Sistema de Tratamiento y Disposición, es una sola unidad funcional cuyo proceso finaliza después del área de infiltración y; que el proceso de tratamiento de las aguas residuales domésticas previo a la infiltración, es una muy eficiente para el presente caso.

En cuanto a los compromisos asumidos por TGP en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por MINEM

7. En el Informe N° 0053-2009-MEM-AAE/CIM, el cual forma parte del del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos (STD) de Gas Natural (GN) y Líquidos de Gas Natural (LGN) Camisea, se consignó lo siguiente¹⁰⁵:

***“16. Presentar mayor detalle sobre el sistema de tratamiento para los efluentes domésticos e industriales y señalar los cuerpos receptores donde se realizarán las descargas de los efluentes líquidos tratados.*”**

¹⁰⁵ Cabe precisar que dicho informe levanta las observaciones del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos (STD) de Gas Natural (GN) y Líquidos de Gas Natural (LGN), Camisea – Lima (Perú). Pág. 165 y 166.

Los sistemas de tratamiento de aguas residuales que cuenta la empresa son de tipo **Lodos Activados**, estos sistemas están compuestos principalmente de:

- **Trampa de grasas**
- **Planta de Tratamiento tipo Lodos Activados-Aireación Extendida.**
 - Cámara de rejas
 - Tanque de equalización con aereación
 - Tanque de aereación.
 - Tanque de sedimentación
 - Cámara de desinfección
- **Sistema de Infiltración**

Dichos sistemas permiten el tratamiento de las aguas residuales cumpliendo con lo establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM.

Los efluentes tratados son dispuestos en los sistemas de infiltración que están compuestos por pozos de percolación, por lo que no se realiza el vertimiento de los efluentes en los cuerpos de agua.

Los Sistemas de tratamiento de agua residuales son evaluados por la autoridad competente, quienes revisan el diseño determinado su eficiencia y eficacia para el tratamiento de los efluentes así como el tipo de disposición, autorizando su funcionamiento.

En caso se requiera hacer cualquier modificación de los sistemas de tratamiento para mejorar su operación y por tanto la calidad de sus efluentes, se solicitará la autorización respectiva a la autoridad competente. En el N° Anexo 3 se presenta las autorizaciones de los Sistemas de Tratamiento que cuenta TgP.¹⁰⁶ (Énfasis y subrayado agregado)

8. Por tanto, la adecuada y única interpretación del compromiso previamente citado es que TGP al infiltrar las aguas –producto de los tratamientos previos a la infiltración– garantiza que a su salida (es decir, al contacto con alguna fuente de agua posterior a la infiltración) cumpla con lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Por el contrario, una interpretación diferente a la esbozada, significaría que Digesa y el Minem, aceptaron y aprobaron instrumentos ambientales a sabiendas que se vertería agua contaminada a fuentes de agua subterránea.
9. Como se advierte también, la adecuada y única interpretación del compromiso previamente citado es que, previo a lo infiltración, TGP debía tener información de control del cómo estaban funcionando sus etapas previas de tal manera que –a la mitad del proceso y previo a la infiltración– pudiera realizar los ajustes necesarios y evitar saturar los pozos de infiltración.
10. De lo expuesto en los considerandos N°s 1 al 9 del presente voto, se concluye que TGP se comprometió a través de su Instrumento de Gestión Ambiental a:
 - Tener un registro de las aguas tratadas previas a la infiltración con el propósito de establecer valores que le permitan ajustar sus procesos previos a la infiltración y así, evitar la saturación de los pozos de infiltración¹⁰⁷.
 - Cumplir con los valores establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al final del proceso (es decir después de la infiltración)¹⁰⁸.

¹⁰⁶ Levantamiento de Observaciones al Plan de Manejo Ambiental (PMA) de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos (STD) de Gas Natural (GN) y Líquidos de Gas Natural (LGN), Camisea – Lima (Perú). (2da Ronda) Informe N° 0053-2009-MEM-AAE/CIM. Pág. 13 y 15.

¹⁰⁷ Los registros bajo ningún criterio pueden ni deben ser comparadas con los establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM debido que, aceptar ello sería controlar la calidad del agua tratada a la mitad de su proceso.

11. Por lo tanto, los valores extraídos del punto de control PS3-EF-1 correspondiente a la estación PS3 y del punto de control PS4-EF-1 correspondiente a la estación PS4, no pueden ser comparados con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
12. De manera adicional y complementaria a la conclusión previa arribada en el considerando N° 11 del presente voto, se debe precisar que el artículo 3° -referido a las definiciones- del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, define al cuerpo receptor como "*Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos*", razón por la cual, considerando que el flujo en el punto de control es vertido en un pozo de infiltración debidamente acondicionado para ese fin, **no constituye un cuerpo receptor** para efectos de la mencionada norma¹⁰⁹, motivo por el cual, no resultaría válida la aplicación del artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que mide LMP en el mencionado flujo.
13. Sin perjuicio de lo expuesto, se hace imperativo indicar que, -como el Sistema de Tratamiento y Disposición es una unidad funcional cuyo proceso finaliza después de la infiltración-, resulta imprescindible que Digesa, -a través del procedimiento de obtención de autorización del Sistema de Tratamiento y Disposición-, formule observaciones para que TGP establezca altos estándares de eficiencia previos a la infiltración, pues los valores para el control del flujo final del referido sistema (flujo saliente del campo de infiltración), a la fecha no se encuentran establecidos en norma alguna.
14. Adicionalmente, la DFSAI en el considerando 44 de la Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI, invoca el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, -donde se prohíbe disponer efluentes en tierra¹¹⁰- para consolidar el argumento referido a cuerpo receptor. Sin embargo, en el supuesto negado que ello se deba interpretar así, en el considerando 48 de la misma resolución, la DFSAI reconoce que el efluente cae en pozos de percolación construidos específicamente para este fin, lo que contradice su misma posición dado que el efluente no cae en tierra¹¹¹, asumiendo que por tierra debe entenderse al suelo.
15. Por otro lado, es importante anotar lo mencionado por la DFSAI en el considerando 51 Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI donde afirma que, los efluentes líquidos una vez vertidos, pasan por el pozo de infiltración, continúan hacia el subsuelo y después llegan a un cuerpo receptor. Ello es como considerar que los efluentes líquidos son vertidos de manera directa al cuerpo receptor y por ende se encuentra dentro de la aplicación del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

¹⁰⁸ A la fecha, no existe normativa ni forma de realizarlo, Digesa y el Minem son muy exigentes al momento de aprobar permisos y autorizaciones para vertimientos en pozos de infiltración.

¹⁰⁹ En opinión de esta vocalía, la omisión del suelo como cuerpo receptor en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se debe a que, cualquier corriente natural o cuerpo de agua, tienen la capacidad de diluir las concentraciones de elementos contaminantes contenidas en el efluente, capacidad que el suelo no posee.

¹¹⁰ Foja 245.

¹¹¹ Foja 245 reverso

16. En referencia a lo descrito en el considerando 15, es como afirmar que crece de importancia a donde se viertan las aguas tratadas porque siempre llegará a las capas profundas y por ende al alcance de la aplicación del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
17. Por tanto y, teniendo en cuenta que los valores cuyos resultados habrían superado los LMP fueron recogidos de la descarga de las PTARD de las estaciones PS3 y PS4, esto es, antes de la infiltración al suelo, esta vocalía considera que tales valores no pueden ser comparados con los LMP recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, aceptar ello sería controlar la calidad del agua tratada a la mitad de su proceso.
18. En consecuencia, mal podría imputarse –como lo ha hecho la DFSAI– el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (No exceder los LMP).
19. Atendiendo a ello, se concluye que el hecho imputado a La Administrada (exceso de valores cuyos resultados corresponden aún al tratamiento de los flujos del administrado) no ha sido debidamente subsumido con el supuesto de hecho recogido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (exceso de los LMP bajo el supuesto que la descarga ha concluido su tratamiento final, esto es, antes de su disposición a un cuerpo de agua).
20. En virtud de lo expuesto, se considera que la resolución apelada fue emitida vulnerando el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al no haber una adecuada subsunción de hechos a la normativa y a la norma tipificadora, incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 del artículo 10° de la citada norma legal¹¹².
- II. **Si TGP incumplió lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en los puntos de monitoreo PS3 y PS4.**
- Importancia de la buena conducta de los administrados, al asumir compromisos más exigentes de los establecidos en norma vigente.
21. A la fecha de la emisión de la presente resolución (Mayo de 2016), debe anotarse que el estado peruano no cuenta con legislación nacional que establezca Límites Máximos Permisibles (LMP) para emisiones de motores de combustión a gas natural para la generación de energía eléctrica en las actividades de hidrocarburos.
22. Sin embargo, el Ministerio de Energía y Minas cuenta con un **Proyecto de Decreto Supremo para la aprobación de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Sub - Sector Electricidad**, donde se establecen los límites máximos para las emisiones provenientes de motores de combustión interna que emplean

¹¹²

LEY N° 27444.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(…).

combustibles fósiles incluyendo el Gas Natural, el cual como proyecto, aún no es de obligatorio cumplimiento.

23. Por otro lado, es importante rescatar que, debido a la necesidad de medir las emisiones establecidas en el considerando previo –emisiones contempladas en el Proyecto de Decreto Supremo en mención-, La Administrada de manera voluntaria, incorporó las exigencias del mencionado Proyecto de Decreto Supremo en su PMA para la ampliación de la capacidad de transporte tal como se muestra a continuación¹¹³.

"Cuadro 6-4 Límites Máximos Permisibles para Emisiones de Motores a Combustible Sólido, Líquido o Gas, que generan potencia igual o mayor a 350 KW"

Ubicación	Partículas mg/m ³ a 11% O ₂	NO _x			SO ₂	CO	
		g/Kw- hr	ppm a 11% O ₂	mg/m ³ a 11% O ₂	mg/m ³ a 11% O ₂	ppm a 11% O ₂	mg/m ³ a 11% O ₂
Zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NO _x , O ₃ y CO por debajo de los límites establecidos	200	16	1,600	3,000	Si se utiliza Diesel: 700. (o la concentración inicial del combustible < 0,7% S en masa) Si se utiliza Bunker o carbón: 1,500. (o la concentración inicial del combustible < 1,5% S en masa)	3,700	4,300
Zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NO _x , O ₃ y CO sobre los límites establecidos o cualquier sitio dentro de 50 km. De una reserva ecológica	100	2,75	2,75	550			
Zona urbana	100	2,75	2,75	550			

24. Por tanto y, -teniendo como base los considerandos previos- es posible colegir que la conducta de La Administrada ha sido el de abordar los temas ambientales con una rigurosidad superior a lo exigible y sin que a la fecha, haya revertido su PMA dado que el Proyecto de Decreto Supremo en cuestión, a la fecha no ha variado su condición de "Proyecto."
25. Adicionalmente, es de importancia remarcar que, el compromiso asumido por La Administrada de cara al Proyecto de Decreto Supremo para la aprobación de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Sub - Sector Electricidad, tiene las unidades siguientes (unidades en todos los casos). Ver Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Unidades asumidos como compromisos

NO _x	CO
mg/m ³	mg/m ³

¹¹³ Página 6-4 y 6-5 del PMA para la ampliación de la capacidad de transporte.

Importancia y relevancia de la homogenización de las unidades como acto previo a la comparación de dos o más valores.

26. En el presente caso de corte legal y de cumplimiento de obligaciones ambientales, existe una discusión científica en referencia a las unidades y la forma de comparar valores establecidos en la Norma o Instrumento de Gestión Ambiental con los monitoreados por La Administrada.
27. De manera previa a la argumentación, es de necesidad definir la palabra axioma dado que se utilizará mas adelante.

"Un axioma es una proposición tan clara y evidente que se admite sin demostración"¹¹⁴

28. Entonces y, con base en la definición previa es posible afirmar que existe un axioma a tomar en cuenta al momento de comparar dos valores que contienen unidades y es que: solo se pueden comparar dos valores si sus unidades de ellos son las mismas como por ejemplo:

- Comparación de unidades de Distancia: Kilómetros (km) solo puede ser comparado con valores en sus mismas unidades. Metro (m) solo puede ser comparado con valores en sus mismas unidades. Es decir si se compara 10m con 20m, es posible concluir que el primero es menor que el segundo.
- Comparación de unidades de Peso: Kilogramo (kg) solo puede ser comparado con valores en sus mismas unidades. Gramos (g) solo puede ser comparado con valores en sus mismas unidades. Es decir si se compara 10kg con 20kg es posible concluir que el primero es más ligero que el segundo.

29. Sin embargo, también es posible comparar dos valores que tengan unidades diferentes en la medida que exista -de manera previa- un proceso de conversión que permita la correcta comparación. Ello es advertido a partir de los siguientes ejemplos:

- Comparación de unidades de Distancia: Si se desea comparar 1m con 20cm, es necesario convertir -de manera previa- uno de ellos para que se pueda hacer una correcta comparación. En el presente caso, 1m es igual a 100cm y 100cm es mayor que 20cm. Comparación válida.
- Comparación de unidades de Peso: Si se desea comparar 1kg con 20g, es necesario convertir -de manera previa- uno de ellos para que se pueda hacer una correcta comparación. En el presente caso, 1kg es igual a 1000g y 1000g es mayor que 20g. Comparación válida.

30. En ese orden de ideas, queda vetada la comparación directa de dos valores con unidades diferentes, como se puede demostrar en los siguientes ejemplos:

¹¹⁴ Definición tomada de la Real Académica de la Lengua.

- Ejemplo 1: Comparar 10g con 2kg y concluir que el primero es más pesado porque 10 es mayor que 2, es un grave error. Realizar dicha comparación, sería incurrir en un error de concepto que –a criterio de esta vocalía–, resulta ser básico.
- Ejemplo 2: Comparar 10cm con 1m y concluir que el primero es mas extenso porque 10 es mayor que 1 es un grave error. Al igual que en el ejemplo anterior, dicha comparación sería equivocada.

En referencia al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Estaciones PS3 y PS4)

31. Se debe tener en cuenta que, el compromiso asumido por La Administrada en su Instrumento de Gestión Ambiental, hace referencia a las unidades siguientes [mg/m³] para NO_x y CO.
32. Por otro lado, el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2011 presentado por La Administrada tenía como unidades [mg/Nm³] para NO_x y CO de acuerdo a los siguientes cuadros:

Cuadro N° 10. Resultados de emisiones en estación de bombeo #3 Cuarto Trimestre 2011						
Parámetros	PS3				OMS	USEPA
	PS3-EM-PS301A	PS3-EM-PS301B	PS3-EM-PS301C	PS3-EM-G0301A		
CO (mg/Nm ³)	2138.1	7944.6	2355.4	498.8	N.A.	6059.3
NO _x (mg/Nm ³)	6924.2	4980.8	6961.1	7336.3	N.A.	3596.3

Cuadro N° 11. Resultados de emisiones en estación de bombeo #4 Cuarto Trimestre 2011						
Parámetros	PS4				OMS	USEPA
	PS4-EM-PS401A	PS4-EM-PS401B	PS4-EM-PS401C	PS4-EM-G0401B		
CO (mg/Nm ³)	1155.8	9141.3	6487.9	485	N.A.	6059.3
NO _x (mg/Nm ³)	6143.2	4093.2	3828	23.3	N.A.	3596.3

33. En principio, es posible advertir que en los considerandos N°s 31 y 32 del presente voto, existe diferencia entre las unidades que deben ser utilizadas como referencia y, aquellas unidades del monitoreo ambiental motivo por el cual, en coincidencia con los fundamentos expuestos en los considerandos 26 al 30 del presente voto, no podría existir una comparación directa de ambos datos sin una previa conversión y/o análisis de la situación.
34. En el mismo orden de ideas, La Administrada –que fue quien proporcionó los datos– menciona en su apelación que, existe la necesidad de estandarizar los datos para que puedan ser comparados con los de la norma. De hecho, este argumento ha sido recogido en el considerando N° 85 del voto en mayoría.
35. Sobre el particular, de acuerdo con el compromiso asumido por La Administrada en su IGA (el cual fue recogido del Proyecto de Decreto Supremo para la aprobación de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Sub - Sector Electricidad) la concentración obtenida al efectuar una medición Puntal de la emisión debe ser expresada en condiciones normales, esto es –conforme al mencionado Proyecto– en 25°C, 1 atmósfera de presión, base seca y a 11% de Oxígeno. No obstante ello,



La Administrada indicó que los resultados de laboratorio de los monitoreos correspondientes al cuarto trimestre del 2011 se encontraban a condiciones normales de 0° C y 1 atmósfera de presión, por lo que a efectos de su comparación con los LMP recogidos en el referido Proyecto, debían ser previamente estandarizados a las condiciones atmosféricas de 25° C, 1 atmósfera de presión y 11% de oxígeno.

36. Lo expuesto en el considerando 32 del presente voto indica que, los valores proporcionados por La Administrada, [mg/Nm³], deben ser llevados o transformados a valores de la norma, es decir a [mg/m³] para que permita su correcta comparación en el marco del axioma desarrollado en los considerandos 26 al 30 del presente voto.
37. Asimismo, el considerando 88 del voto en mayoría, reconoce que existen dudas razonables sobre cuáles eran las condiciones que tenía la zona donde se tomaron los datos, motivo por el cual, tomar la decisión de comparar los datos obtenidos del monitoreo con los establecidos en el IGA, sin realizar previo análisis y/o la transformación correspondiente, se estaría cometiendo un grave error científico. Al respecto, el mencionado considerando del voto en mayoría sostiene lo siguiente:

"Sobre el particular, debe mencionarse que, de la revisión del "Informe del Monitoreo Trimestral del Plan de Manejo Ambiental – Cuarto Trimestre 2011"¹¹⁵ – documento sobre la base del cual la DFSAI verificó el exceso de los valores comprometidos en el PMA para la Ampliación de la capacidad de transporte– no establece expresamente cuáles son las condiciones en las cuales se efectuó la medición de emisiones gaseosas en las Estaciones de bombeo PS3 y PS4, esto es, si fue a condiciones 0° C y 1 atmósfera de presión o si fue condiciones 25° C y 1 atmósfera de presión" (Énfasis y subrayado agregado).

38. Partiendo de la falta de precisión de las condiciones en las cuales se efectuó la medición de emisiones gaseosas (y cuyos resultados fueron recogidos en el Informe correspondiente al cuarto trimestre del año 2011) y, en coincidencia de opinión con lo manifestado en el considerando 91 del voto en mayoría, La Administrada se comprometió a cumplir con los valores recogidos en el Proyecto de Decreto Supremo para la Aprobación de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Sub – Sector Electricidad, en cuyo artículo 10° se establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 10°.- Para efectos del presente Decreto Supremo se tomará en consideración las siguientes definiciones:

- Concentración en cualquier momento.- Es la concentración obtenida al efectuar una medición puntual de la emisión, **expresada en condiciones normales, 25° C, 1atm. de presión, base seca y a 11% de oxígeno (...)**"*
(Énfasis agregado)

¹¹⁵ Debe mencionarse que referido informe contiene los resultados de los monitores efectuados en el marco de lo recogido en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte y el PMA para el sistema de transporte de Camiseta y el PMA para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca.

39. En ese sentido, ante la diferencia de las unidades en las cuales La Administrada debía presentar los datos obtenidos de la medición (conforme al compromiso asumido en su IGA) y las unidades en las cuales, finalmente, lo presentó ante el OEFA (a través del "Informe del Monitoreo Trimestral del Plan de Manejo Ambiental – Cuarto Trimestre 2011"), esta vocalía discrepa con el argumento del voto en mayoría, más aún cuando ellos asumen que en base al compromiso asumido de todas maneras debía ser comparado, a sabiendas que como mínimo, existen dudas si son unidades iguales y que La Administrada lo advirtió.
40. Por tanto, al comparar las unidades de manera directa, se estaría incurriendo un error científico elemental que se enmarca en los ejemplos establecidos en el considerando 30 del presente voto.
41. Complementariamente, la fuente citada por el voto en mayoría en el pie de página número 88, fortalece la posición del presente voto en discordia dado que, la legislación de Chile establece varios supuestos del O₂, los cuales deben ser convertidos dependiendo de los diferentes escenarios.
42. De lo expuesto en los considerando 31 al 41 del presente voto, se concluye que no es posible comparar los valores entregados por la Administrada, con los valores establecidos en su IGA, sin una previa conversión y/o análisis
43. Sin perjuicio de los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, también es cierto que La Administrada se comprometió a entregar la información y, se entiende de ese compromiso que, la información a entregar es en condiciones tales que permita su comparación con los definidos en su IGA, no obstante ello, la forma en la que la entregó hace imposible su comparación de manera directa con los establecidos en su IGA.
44. Es por ello que a consideración de esta vocalía La Administrada habría presentado información en forma inexacta e incompleta. Por tanto y en virtud de lo expuesto, se considera que la resolución apelada fue emitida vulnerando el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al no haber una adecuada subsunción de hechos a la normativa y a la norma tipificadora, incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 del artículo 10° de la citada norma legal.
- III. Si TGP incumplió lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en los puntos de monitoreo de la Planta Chiquintirca.**
45. De acuerdo con el numeral 5.5.7.2 del capítulo 5 del PMA para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca, La Administrada se comprometió a no exceder los LMP para las emisiones gaseosas producidas por los motores a combustión¹¹⁶.

46. En tal sentido y, de acuerdo al compromiso asumido por La Administrada, se evidencia que las Unidades de medición establecidas en su IGA son idénticas a las unidades establecidas en el informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2011.
47. Por tanto, si es posible realizar la comparación de manera directa de los valores del IGA con los del Informe del Monitoreo Trimestral del Plan de Manejo Ambiental – Cuarto Trimestre 2011 sin que medie conversión de unidades.
48. Al respecto y, en coincidencia con la información presentada en el considerando 89 de la Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI, es posible establecer que, La Administrada superó los LMP en los puntos de monitoreo PCCH-EM-G3201A y PCCH-EM-G3201C para el parámetro NO_x.
49. Por otro lado, es importante precisar que las funciones del certificador es la de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental a través de la categorización, revisión y aprobación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión que se encuentran sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹¹⁷.

¹¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 8.- Funciones de las Autoridades Competentes

Son autoridades competentes en el marco del SEIA, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental.

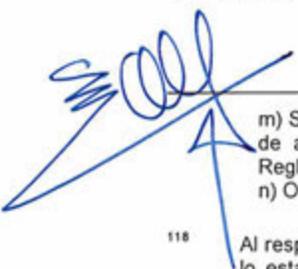
Las Autoridades Competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen las siguientes funciones:

- a) Conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental a través de la categorización, revisión y aprobación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, de acuerdo a sus respectivas competencias.
- b) Realizar las acciones que resulten necesarias para evaluar legal y técnicamente los estudios ambientales bajo su competencia, con criterios de especialización, multidisciplinariedad y adecuado balance entre la promoción de la inversión pública y privada y la protección del interés público, en el marco de los principios que regulan el SEIA.
- c) Orientar a los administrados y terceros en general, acerca de las funciones a su cargo y el cumplimiento de las normas legales y otros dispositivos emitidos para la evaluación de impacto ambiental.
- d) Emitir normas, guías técnicas, criterios, lineamientos y procedimientos para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, en coordinación con el MINAM y en concordancia con el marco normativo del SEIA.
- e) Aprobar la clasificación y los Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental semidetallado y del estudio de impacto ambiental detallado, bajo su ámbito.
- f) Asegurar y facilitar el acceso a la información, así como la participación ciudadana en todo el proceso de la evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las normas correspondientes.
- g) Remitir al MINAM los estudios ambientales que les requiera, adjuntando la documentación sustentatoria de la decisión de aprobación o desaprobar, según corresponda.
- h) Requerir, cuando corresponda, la opinión técnica de otras autoridades con competencias ambientales y merituarla; así como emitir dicha opinión cuando le sea requerida, conforme a Ley.
- i) Otorgar en forma exclusiva y excluyente la Certificación Ambiental para las Categorías I, II y III, de acuerdo a lo señalado en el Título II del presente Reglamento.
- k) Realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado, para comprobar la veracidad de la información recibida en el proceso de evaluación de impacto ambiental y de haberse presentado información falsa o fraudulenta podrá someterse la inscripción del administrado en la Central de Riesgo Administrativo regulada en la Resolución Ministerial N° 048-2008-PCM.
- l) Evaluar la gestión del SEIA en el ámbito de sus respectivas competencias, así como adoptar las medidas correctivas que resulten necesarias para lograr eficacia y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones y facultades, conforme a ley.

50. Es por ello que con base en los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental, el OEFA –en el marco de sus funciones– se convierte en un ente fiscalizador de esos compromisos sin que tenga atribuciones de modificar los mismos¹¹⁸.
51. En tal sentido, de acuerdo al IGA que le aprobaron a la Administrada (PMA para la construcción y operación de la planta compresora Chiquintirca), se establecen puntos de monitoreo fijos en la mencionada Planta y es, en base a esos compromisos asumidos, que el OEFA supervisa el cumplimiento de los mismos, sin que tenga atribuciones de unificar los puntos de monitoreo en uno solo como se ha realizado en el voto en mayoría en el presente caso¹¹⁹, toda vez que ello significaría modificar el Instrumento de Gestión Ambiental sin contar con esas atribuciones.
52. Siguiendo ese orden de ideas y atendiendo a los fundamentos expuestos en los considerandos previos, esta vocalía considera que las conductas infractoras N^{os} 10 y 11 del cuadro contenido en el artículo 1° de la referida resolución directoral, no pueden ser agrupadas y, a consecuencia de ello, ser consideradas como una sola infracción administrativa, toda vez que ello significaría modificar el IGA previamente aprobado por la autoridad certificadora.
53. En virtud de lo expuesto, se considera que debe confirmarse el extremo de las conductas infractoras N^{os} 10 y 11 descritas en el Cuadro N° 2 de la resolución del voto en mayoría, tal como fuese resuelto por la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI.

En tal sentido y por las consideraciones expuestas, el presente voto en discordia es por:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a las conductas infractoras N^{os} 1 al 9 del Cuadro N° 2 de la resolución del voto en mayoría y, en consecuencia, disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo; y

-
- 
- m) Someter a evaluación ambiental estratégica las políticas, planes y programas que formule, según corresponda, de acuerdo a los criterios y dispositivos que emita el MINAM y lo señalado en el Título III del presente Reglamento.
 - n) Otras que le correspondan conforme a la legislación vigente.

¹¹⁸ Al respecto, cabe señalar que – tal como se establece en el acápite II de la resolución del voto en mayoría– según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y **encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental**, siendo que para el sector de hidrocarburos, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general el 4 de marzo de 2011.

¹¹⁹ Tal como se advierte del considerando N° 83 del voto en mayoría.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI en el extremo referido a las conductas infractoras N°s 10 y 11 del cuadro contenido en el artículo 1° de la referida resolución directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente voto.



EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental